



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la ciudad de Medellín, se hace constar que, en relación a los estados publicados el día de hoy en la página web de la Rama Judicial; que si bien aparecen fechados como del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021); los mismos corresponden al día de hoy **LUNES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**. Lo anterior corresponde a un error de digitación.

Suscribe,

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 84				FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE MAYO DE 2021	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-837-31-05-001-2020-00254-01	Ricardo Azael Victoria Martínez	Municipio de Turbo	Fuero Sindical	Auto del 20-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-615-31-05-001-2020-00303-01	Óscar de Jesús Patiño Aranzazu	Colpensiones, Protección y Porvenir S.A	Ordinario	Auto del 20-05-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00230-01	María Consuelo Triviño de González	Colpensiones	Ordinario	Auto del 20-05-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00317-01	Yuliana López	Municipio de Turbo	Fuero Sindical	Auto del 20-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00316-01	Lidy Doredy Waldo Waldo	Municipio de Turbo	Fuero Sindical	Auto del 20-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00293-01	Branda Elena Osorio Zapata	Municipio de Turbo	Fuero Sindical	Auto del 20-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00305-01	Robert Romaña Trespalacios	Municipio de Turbo	Fuero Sindical	Auto del 20-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes veintiocho de mayo de dos mil	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				veintiuno, a las cuatro de la tarde.	
05-837-31-05-001-2020-00302-01	Maribel Estrada Mena	Municipio de Turbo	Fuero Sindical	Auto del 20-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00318-01	Edgar Darío Vásquez Vega	Municipio de Turbo	Fuero Sindical	Auto del 20-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2019-00601-01	Álvaro Antonio Vital Machado	EXPORTFRUITS G5. Colombia S.A.S y Colpensiones	Ordinario	Auto del 20-05-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-837-31-05-001-2020-00258-01	Jhon Alberto Díaz Carrillo	Municipio de Turbo	Fuero Sindical	Auto del 20-05-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, a las cuatro de la tarde.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-756-31-12-001-2020-00046-01	Gloria Cecilia Gómez Vásquez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 21-05-2021. Ordena devolver el expediente para reconstrucción.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05-440-31-12-001-2017-00458-00	Ana Cecilia Quiroz Montoya	Municipio De San Carlos Y Otro	Ordinario	Auto del 21-05-2021. Ordena devolver el expediente para reconstrucción.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO

					ÁLVAREZ RESTREPO
05761-31-12-001-2020-00120	Darío Cuervo Ospina	Fernando Toro Cuervo	Ordinario	Auto del 21-05-2021. Confirma auto. Costas a cargo del apelante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05031-31-89-001-2018-00190	Beatriz Elena Estrada Zapata	IU PASCUAL BRAVO y Departamento de Antioquia	Ordinario	Sentencia del 20-05-2021. Confirma sentencia. Costas a cargo del apelante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05756-31-13-001-2019-00073-02	Milcíades Muñoz Múñoz	Sandra López Cardona, Jesús López Nieto e HIDROARMA SAS	Ordinario	Sentencia del 20-05-2021. Confirma sentencia. Costas a cargo del apelante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2019-00383	Melba Rivera Castañeda	Colpensiones	Ordinario	Sentencia del 20-05-2021. Confirma, revoca y modifica. Revoca parcialmente el numeral segundo, modifica indexación, confirma en lo demás. Sin costas.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05376-31-12-001-2020-00198	Jairo Alberto Echeverri Arroyave	Diseños Bedoya S.A.	Ejecutivo	Auto del 20-05-2021. Confirma auto. Costas a cargo del apelante.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-890-31-89-001-2019-00004-01	José Ignacio Posada Ospina	Empresas Públicas De Vegachí S.A. Esp	Ordinario	Auto del 21-05-2021. Pone en conocimiento nulidad. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
05615-31-05-001-2018-00369	Carlos Julio Restrepo Maya	Compañía procesadora y distribuidora de lácteos Ltda.	Ordinario	Auto del 20-05-2021. Fija fecha para fallo. Para el martes, primero de junio de dos mil	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

		Hacienda San Mateo		veintiuno a las nueve de la mañana.	
05 045 31 05 001 2018 00283 01	Pedro Pablo Rodríguez Ríos	Medimás EPS, Colfondos y Cafesalud EPS	Ordinario	Auto del 21-05-2021. Decreta prueba de oficio. Aplaza fallo.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Melba Rivera Castañeda
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito
de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2019-00383
SENTENCIA: 50-2021
DECISIÓN: Confirma, revoca y modifica

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 11:00 AM

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para surtir el grado jurisdiccional de consulta con relación a Colpensiones, sobre la sentencia proferida por el Juzgado

Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 19 de febrero de 2020 La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 123 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

1. TEMA

Pensión de sobrevivientes.

2. ANTECEDENTES:

Pretende la demandante que, se declare que, el señor Roberto Luis Suarez Osorio dejó cumplidos los requisitos para que sus causahabientes disfruten la sustitución pensional; que la señora Melba Rivera Castañeda acreditó ante Colpensiones la calidad de cónyuge del causante y que tiene derecho al pago de la sustitución pensional desde el 28 de octubre de 1994.

Que se condene a Colpensiones a pagar a favor de la demandante la pensión de sobrevivientes desde dicha fecha, retroactivo pensional, intereses moratorios, indexación, lo que se demuestre ultra y extra petita y que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, narra que contrajo matrimonio con Roberto Luis Suarez Osorio el 17 de febrero de 1971; con quien tuvo dos hijos y convivio hasta el 28 de octubre de 1994, cuando este falleció.

Que el señor Roberto Luis Suárez Osorio trabajó en distintas entidades del sector público 6283 días; fue afiliado al ISS el 24 de abril de 1967 y laboró también para empresas del sector privado. Al hacer la sumatoria de tiempos en ambas categorías de entidades se obtienen 22.16 años de servicio.

El 3 de febrero de 2015 la demandante pidió la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, que le fue negada el 28 de mayo de 2015 y se le reconoció indemnización sustitutiva que le fue pagada en el periodo 2015-07; solicitó nuevamente la pensión el 29 de mayo de 2018 y aportó documentación para tal fin el 3 de septiembre de 2018. Reiteró su solicitud el 19 de febrero de 2019 y a la fecha de presentación de la demanda no había sido resuelta.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones dio respuesta en la que se opuso a las pretensiones de la demanda. Aceptó el vínculo entre la demandante y el señor Roberto Luis Suarez Osorio, el número de hijos y la defunción del señor Suarez Osorio, así como la su historia laboral y las

reiteradas solicitudes de la señora Melba Rivera Castañeda a Colpensiones. manifestó no constarle los demás hechos.

Formuló como excepciones las de inexistencia del derecho reclamado, basado en que el señor Suarez Osorio no dejó causadas las semanas exigidas por la Ley para que sus beneficiarios puedan acceder al derecho pretendido; prescripción, compensación y buena fe, imposibilidad de condena en costas y declaratoria de otras excepciones.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza del conocimiento, CONDENÓ a Colpensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes a la señora Melba Rivera Castañeda desde el 29 de mayo de 2015, a pagar retroactivo pensional junto con intereses moratorios del 30 de julio de 2018 hasta su pago efectivo y la indexación del valor de las condenas del 29 de mayo de 2015 al 29 de julio de 2018. Y a continuar pagando una mesada pensional \$1.001.539, valor que deberá seguirse incrementando anualmente de conformidad con el IPC consolidado.

Como soporte normativo para aplicar, tomó el texto original de la Ley 100 de 1993; precisó que el aporte de semanas cotizadas para el actor en el régimen de prima media era 123.86, sin embargo, tuvo en cuenta que el trabajador fallecido, como servidor público

realizaba aportes en las respectivas cajas o fondos de las entidades donde prestaba sus servicios.

Tuvo en cuenta que Colpensiones examinó el principio de condición más beneficiosa, pero el análisis se quedó corto, ya que no consideró la pensión de vejez post mortem, por tener acreditados los requisitos para la misma y sobre esta conceder a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios.

La jueza analizó la situación a la luz de la Ley 33 de 1985; cuyos requisitos no encontró cumplidos por el trabajador; por lo que se remitió a la Ley de pensión por aportes, 71 de 1988, pues es la que permite sumatoria de tiempos de servicios públicos y privados. Encontró que el trabajador no tenía la edad para pensionarse al momento de su fallecimiento (60 años); lo que la llevó a examinar el art. 1 de la Ley 12 de 1975 y el Decreto 1160 de 1989, para concluir que en este caso no es el escenario tradicional de quien deja causada la pensión como afiliado o pensionado, sino de un afiliado al ISS, inactivo.

Costas a cargo de Colpensiones.

5. DE LA CONSULTA

Esta Sala es competente para conocer del presente por el grado jurisdiccional de consulta, con relación a Colpensiones de

conformidad con el art. 69 del CPT y SS, art. 14 Ley 1149 de 2007.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

6.1. Cumplido el traslado de que trata el Decreto 806 de junio de 2020, las partes guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

La Sala deja resaltado que la competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta por haber sido desfavorable la sentencia a Colpensiones de conformidad con el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007.

También es necesario, precisar, que, en tratándose de tiempos laborados al servicio del sector público, como el privado, la competencia nos la otorga la condición de afiliado al sistema de seguridad social del señor Roberto Suarez Osorio, tal como se explicó en caso análogo por la Sala Laboral en sede de tutela:

“Por otra parte, el juez plural censurado justificó su decisión en la calidad de empleado público que tuvo el demandante en alguna época de su historia laboral, sin embargo, tal argumento no es admisible, pues la competencia en este caso la determina la condición de afiliado que el proponente tiene frente a la entidad de seguridad social demandada y no la naturaleza de las

vinculaciones que tuvo durante su vida laboral o la de los empleadores que pagaron sus cotizaciones. De modo que el Colegiado de instancia debe decidir si el accionante tiene derecho o no a la prestación que reclama, con base en los aportes efectuados al ISS y los servicios prestados a entidades públicas.”¹

7.1 PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL: se contrae a determinar si: fue acertada la aplicación normativa hecha por la a-quo para determinar la procedencia del pago de pensión de sobrevivientes
ii. Igualmente se examinará el monto de la mesada y la procedencia de indexación e intereses moratorios.

7.2 RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como apoyo normativo de la decisión a que ha de arribar la Sala se les dará aplicación a las premisas normativas contenidas en los artículos 164 y 167 del Código General Del Proceso. En su orden regulan el principio de necesidad de la prueba y la regla procesal de carga de la prueba. Son aplicables al procedimiento por remisión analógica que hace nuestro procedimiento del cual aplicará el artículo 61 que regula los criterios de valoración probatoria.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Laboral; 24 de febrero de 2021; OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR
T 62148
STL2147-2021

En este orden de ideas son puntos pacíficos por estar plenamente probados:

- i. Que el señor Roberto Suarez Osorio tiene tiempos de servicio en sectores público y privado, de acuerdo a la siguiente tabla, la cual se cotejó con la documental a folios 12 y siguientes:

Fecha inicial	Fecha final	Entidad	Semanas
21-02-1972	21-03-1972	Registraduría Nacional Estado Civil Dpto De Antioquia	4.28
01-04-1972	20-04-1972	Registraduría Nacional Estado Civil Dpto De Antioquia	2.71
01-02-1974	25-04-1974	Registraduría Nacional Estado Civil Dpto De Antioquia	12
01-10-1974	01-12-1974	Asamblea Departamental	8.57
01-01-1975	09-11-1983	Municipio de San Jerónimo	455.42
27-01-1986	06-06-1991	Fábrica de Licores de Antioquia	275.57
21-02-1992	15-01-1994	Departamento de Antioquia (Instituto Tecnológico de Antioquia)	97.71
16-01-1994	27-10-1994	Departamento de Antioquia (CEFA)	40.14
24-04-1697	26-07-1967	Casa Agropecuaria	116
22-03-1970	01-04-1971	Avicola Guayaquil	52.71
21-06-1971	12-11-1971	Edinsa	21.14

Período que arroja un total de 21.52 años de servicios.

Que, sin embargo, de estos periodos, solamente aparecen en el ISS, los correspondientes al sector privado, en la resolución GNR158296 de 28 de mayo de 2015 (F.74 expediente digital) y los laborados en el municipio de San Jerónimo del 1 de enero de 1975 al 9 de noviembre de 1983, resolución SUB126455 del 21 de mayo de 2019 (f. 140 digital)

- ii. Que el 28 de octubre de 1994, falleció el señor Roberto Luis Osorio según certificado de defunción a folio 55 del plenario (86 digital)
- iii. Que contrajo matrimonio con la señora Melba Rivera Castañeda.

Con lo que queda dilucidar, si la señora Melba Rivera Castañeda reúne las condiciones para acceder al pago de la pensión de sobrevivientes. Para lo cual, desarrollaremos el caso en las siguientes temáticas: i) de la Pensión de sobrevivientes con la norma vigente al fallecimiento ii) Del principio de condición más beneficiosa y su aplicación iii) Caso concreto.

7.2.1 De la pensión de sobrevivientes

Teniendo en cuenta que el señor Suarez Osorio falleció el 28 de octubre de 1994, corresponde hacer el análisis a la luz de la norma vigente para dicha fecha, la Ley 100 de 1993 en su texto original

Texto original de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;*
 - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.

De acuerdo con esta norma, el señor Roberto Suarez Osorio debió cotizar 26 semanas en el año inmediatamente anterior a su muerte, es decir del 27 de octubre de 1993 al 27 de octubre de 1994, Mas, el causante, se encontraba laborando en una entidad oficial que no había realizado la afiliación de sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales como se desprende de la certificación arrimada al plenario (f.18).

Por lo anterior, en principio, no era viable acceder al pago de la pensión de sobrevivencia para la señora Melba Rivera Castañeda. Lo que nos conduce al segundo punto de desarrollo.

7.2.2 De la condición más beneficiosa y su aplicación.

El principio de condición más beneficiosa, consiste en proteger una expectativa legítima para quien, habiendo cotizado la densidad de semanas para dejar causada la pensión de sobrevivientes en vigencia de una norma anterior, fallece a la entrada en vigencia de una posterior.

Así fue recordado por la Sala de Casación Laboral en decisión del presente año (SL1441-2021), que, a su vez, citó las sentencias SL1884-2020 y SL4261-2020, en las que se precisaron como características de su aplicación, las siguientes:

“(…) (i) no es absoluta ni atemporal; (ii) procede en caso de cambio normativo, y (iii) permite la aplicación de la disposición inmediatamente anterior a la vigente al momento del fallecimiento, si el afiliado aportó la

densidad de semanas requeridas para el reconocimiento del derecho pensional.”

Este principio fue consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, así como en tratados y convenios internacionales en materia laboral y seguridad social, incorporados al bloque de constitucionalidad en sentido estricto o amplio, como se observa en el artículo 19-8 de la constitución de la OIT: *“En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la Conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación”*.²

En el mismo sentido, el artículo 30 del convenio 128, relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes dispone:

“Artículo 30. La legislación nacional deberá, bajo condiciones prescritas, prever la conservación de los derechos en curso de adquisición respecto de las prestaciones contributivas de invalidez, vejez y sobrevivientes”.

Convenio del que se desprende la especial obligación del Estado de respetar los requisitos que ya han sido consolidados en cabeza de quien, busca obtener un derecho pensional cuya efectividad, está sujeta al cumplimiento de aquellos³.

Con la llegada de la ley 100 de 1993, que implementó el nuevo sistema general de pensiones, también se implementaron nuevos

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral, Radicación 41659; MP: Carlos Ernesto Molina Monsalve, 2 de mayo de 2012.

³ ibídem

requisitos para la pensión de sobrevivientes; riesgo para el cual, no se creó un régimen de transición normativa, como en el caso de las pensiones de vejez, lo que obligó a la aplicación de este principio constitucional, bajo los siguientes presupuestos:

- Tener 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo antes del fallecimiento, que deben estar completadas al momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994).
- Tener 150 semanas cotizadas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento; que deben estar completadas desde el 1° de abril de 1994 hacia atrás, y adicionalmente tener esa misma densidad en los seis (6) años anteriores a su fallecimiento⁴.

La fuente de estos aportes ha tenido un desarrollo jurisprudencial interesante, ya que cuando inició la aplicación de la condición más beneficiosa, no se tenían en cuenta tiempos que fueran cotizados a cajas de previsión o entidades diferentes al Instituto de Seguros Sociales, para efectos de dar aplicación al acuerdo 049, norma inmediatamente anterior a la Ley 100 de 1993, en virtud de la cual inició el estudio de esta prerrogativa, en aras de proteger la sostenibilidad financiera del sistema. Sin embargo, y en lo que supondrá un giro argumental en nuestro caso más adelante, esta prohibición que fue derribada en jurisprudencia muy reciente de la Sala de Casación Laboral, en los términos de la sentencia CSJ SL5147-2020⁵:

⁴ Véanse las sentencias CSJ SL11548-2015 y CSJ SL14091-2016

⁵ Citada en sentencia SL 1139-2021; MP: CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA; Radicación n.º 84061; Bogotá, D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021); rescatada de: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Ahora, la Sala estima oportuno abordar el tema desde una nueva perspectiva y modificar tal línea jurisprudencial, a fin de permitir la acumulación de los tiempos públicos servidos sin cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales con los aportes sufragados a esa entidad, con la finalidad de acreditar las exigencias de aportes previstas en los artículos 6.º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, tanto para la pensión de sobrevivientes como la de invalidez, cuando se invoque su aplicación en virtud del principio constitucional de la condición más beneficiosa.

En esa dirección, es oportuno rememorar la sentencia en la cual la Corporación justificó la aplicación de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a las pensiones de invalidez y de sobrevivientes que se concedieron con apoyo en la normativa anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, esto es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese año, cuando se invoca la condición más beneficiosa.

En esa ocasión, la Corte adujo que en dichas circunstancias las prestaciones mencionadas debían considerarse *integradas* al esquema general de pensiones concebido por la Ley 100 de 1993 (CSJ SL, 31 mar. 2009, rad. 33761). Este análisis tiene sustento en el hecho de no ser las pensiones así causadas ajenas a la nueva legislación, en cuanto el riesgo se verificó en su vigencia y, por tanto, *«deben ser consideradas como pertenecientes al régimen solidario de prima media con prestación definida»* y *«como de aquellas de que trata la Ley 100 de 1993»*.

Nótese, además, que, cuando se trata de condición más beneficiosa, la alusión a la normativa inmediatamente precedente es para efectos únicamente de conservar las expectativas legítimas y garantizar la cobertura de prerrogativas inherentes a los derechos fundamentales de la seguridad social a quienes tenían cumplido el número mínimo de semanas en esa disposición. Los demás requisitos y condiciones se regulan por las normas vigentes cuando se estructuran los riesgos protegidos,

por ejemplo, las condiciones de convivencia, el monto de las prestaciones o las circunstancias para la estructuración de la invalidez. (Negrillas ajenas al texto original)

En este punto es oportuno señalar que la parte pertinente de los preceptos acusados relativa a la posibilidad de la sumatoria de tiempos públicos no cotizados al ISS con los aportes efectivamente sufragados a esa entidad, a efectos de acceder a la prestación de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, son desarrollo del literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

En esa medida, guarda coherencia con los aspectos mencionados, el entender que para efectos de definir el requisito mínimo de semanas previsto en los artículos 6.º y 25 del Acuerdo 049 de 1990, en el caso de las pensiones de sobrevivientes e invalidez, se puede acudir a las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y concretamente al artículo 13 literal f), que establece:

Art. 13.- El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: (...)

f- Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier Caja, Fondo o Entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio;

En ese contexto, es claro que fue el propio legislador del año 1993 el que consagró como criterio rector en seguridad social, la posibilidad de acumular para el acceso a las distintas *pensiones y prestaciones* las variadas formas en que los afiliados concurren a la financiación del sistema. Así, se permitió la sumatoria de las cotizaciones a las distintas cajas o entidades administradoras del régimen con tiempos de servicios en el sector público, incluso anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y se previeron los instrumentos para facilitarla, tales como los bonos pensionales, cálculos actuariales o cuotas partes pensionales.

Ese criterio de regulación inclusivo obedece al reconocimiento de la circunstancia relativa a que, durante su trayectoria profesional, los afiliados tienen movilidad en los sectores público y privado en razón a las contingencias del mercado laboral. Por tanto, el Estado en esas condiciones debe garantizar el acceso a las diversas prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que se protege es el *trabajo humano* como soporte de los derechos fundamentales e irrenunciables de la seguridad social.

La nueva orientación jurisprudencial sobre el tema guarda armonía con el criterio reciente de la Sala que abrió la posibilidad de adicionar tiempos de servicios públicos no cotizados al ISS con las semanas efectivamente sufragadas a esa entidad, cuando se acude en materia de pensiones de vejez a las previsiones del Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (CSJ SL1981-2020, CSJ SL1947-2020, CSJ SL 74937, 26 ago. 2020 y CSJ SL 55270, 26 ago. 2020). En la segunda providencia citada, la Corporación precisó:

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas. (...)

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

De modo que no existe obstáculo alguno para considerar que a fin de acreditar el número de semanas previsto en los artículos 6.º y 25 del Acuerdo 049 de 1990 para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, en virtud del principio de condición más beneficiosa, se puedan adicionar los tiempos públicos sin cotizaciones al ISS y las semanas sufragadas a esa entidad.

Esta interpretación es la que más se ajusta al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del derecho a la seguridad social, en tanto garantía fundamental e irrenunciable de conformidad con los postulados de la Carta Política de 1991, a fin de no dejar en situación de desprotección a los afiliados o sus beneficiarios cuando se hayan prestado servicios en el sector público y privado.

En dichos términos, la Sala modifica el criterio sobre la posibilidad de computar tiempos de servicios públicos sin cotizaciones al ISS con los aportes a esa entidad en materia de pensiones de invalidez y sobrevivientes, cuando se aplica el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del principio de condición más beneficiosa.

Sentencia en la cual, también se clarificó que, si bien la condición más beneficiosa protegía el derecho del afiliado (o sus beneficiarios) en cuanto a la densidad de semanas, los demás requisitos para acceder a la prestación pensional, como la

convivencia o el monto de la prestación, se rigen por las normas vigentes al momento del fallecimiento.

7.2.3 Caso concreto

Al descender al asunto de autos, tenemos que, Colpensiones negó la pensión y concedió la indemnización sustitutiva, pero, en el año 2019, Colpensiones exploró la condición más beneficiosa, en la resolución SUB126455 del 21 de mayo de 2019, al precisar que si bien el accionante no tenía las semanas necesarias para causar el derecho de conformidad con el Estatuto General de Pensiones (sic), al 1 de abril de 1994 no tenía 300 semanas ni 150 semanas dentro de los 6 años inmediatamente anteriores a esa fecha, como último punto, no comprobó haber acumulado 300 en toda su vida laboral como tampoco 150 en los 6 años anteriores al deceso.

Y precisó, con relación a las cotizaciones realizadas en el Municipio de San Jerónimo que: *“por último se indica que la última cotización realizada por el causante fue el 09 de noviembre de 1989 al Municipio de San Jerónimo, y con esta Administradora de Pensiones fue el 15 de septiembre de 1973, luego entonces Colpensiones no sería la entidad competente para reconocer dicha prestaciones (sic), pues es la última entidad en la que el afiliado cotizó la que debe reconocer la prestación solicitada, de tener derecho.”*

Y es en este punto, donde varía de manera importante la situación de la accionante, ya que, tanto la entidad como la jueza observaron la prohibición de sumar tiempos públicos y privados

para el examen de la pensión de sobrevivientes en el marco de la norma citada; sin embargo, ya esta prohibición fue derribada y es posible sumar a las semanas cotizadas en el ISS, las que lo fueron en otras cajas de previsión.

Asentado esto, recordamos que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, el artículo 25 del acuerdo 049 de 1990, estableció:

ARTÍCULO 25. PENSION DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE POR RIESGO COMUN. Cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes en los siguientes casos:
a) Cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común y,
b) Cuando el asegurado fallecido estuviere disfrutando o tenga causado el derecho a la pensión de invalidez o de vejez según el presente Reglamento.

Para ello la densidad de semanas, correspondía a 150 semanas dentro de los seis años anteriores o trescientas (300) semanas, en cualquier época.

Tenemos que, dentro de los seis años anteriores al fallecimiento, el señor Roberto Suarez Osorio laboró únicamente en el sector público, así:

Semanas del 27-10-88 al 01-04-1994			Total
Fábrica de Licores de Antioquia	27/10/1988	6/06/1991	136
Tecnológico de Antioquia	21/02/1992	15/01/1994	99,14
CEFA	16/01/1994	1/04/1994	10,71

Lo que arroja un total de 245,857143 semanas.

No obstante, esto en sí mismo no implica sumatoria de tiempos y por ende en principio no sería aplicable. Lo cual nos conduce a verificar el segundo supuesto: 300 semanas en cualquier tiempo; mismo que, al estudiar de manera breve la resolución del año 2019 que negó la prestación pensional, encuentra la Sala que se cumple a cabalidad, ya que entre las semanas completadas en el sector privado y las reconocidas por Colpensiones cotizadas ante el municipio de San Jerónimo sumaba 709 semanas.

Tampoco puede pasarse por alto, que el accionante probó en el proceso que sí laboró para diversas entidades del sector público, como fue probado con los certificados a folios 6 a 28 del expediente físico, y que, con la sumatoria de estos lapsos, más el tiempo laborado en el sector privado obtenemos 1000 semanas al 1 de abril de 1994.

Aclarado este punto, para esta Sala no hay lugar a dudas que la señora Melba Rivera Castañeda como cónyuge del señor Roberto Suarez Osorio, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión, pues la convivencia no fue en modo alguno desvirtuada por Colpensiones, al contrario, fue ya reconocida de forma expresa por la entidad, cuando pagó a la accionante la indemnización sustitutiva.

Por ello, se confirmará la decisión de primera instancia al reconocer la pensión de sobrevivientes; pero, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La accionante hizo reclamación en febrero de 2015, que le fue contestada por Colpensiones en resolución GNR 158296

del 28 de mayo del mismo año, con el pago de indemnización sustitutiva.

- El 29 de mayo de 2018, hizo nueva reclamación por el pago de pensión de sobrevivientes por 14 mesadas.⁶
- El 31 de octubre de 2018, presentó solicitud de reconocimiento de pensión post mortem con entrega de respuesta de registraduría y solicitud de resolver de fondo.
- El 21 de mayo de 2019 Colpensiones profirió resolución SUB126455 con la que resolvió solicitud de pensión de vejez a la accionante, en forma negativa, al enunciar únicamente los tiempos laborados en el municipio de San Jerónimo y las empresas Casa Agropecuaria, Avícola Guayaquil, Edinsa, Almacenes Agrícola LTDA. (f.92), y precisar la imposibilidad de sumar los primeros para acceder a la pensión, ya que fueron cotizados al ente territorial y no a Colpensiones (o, en su momento al ISS).

Esto es importante para efectos de contabilizar la prescripción; ya que, si bien la accionante había realizado una primera reclamación en el año 2015, dejó vencer el término de tres años que tenía para interponer la demanda e introdujo una nueva reclamación el 29 de mayo de 2018; con lo cual las mesadas causadas del 29 de mayo de 2015 hacia atrás quedan prescritas. Aclarado este punto, en el que también se confirma el criterio de la primera instancia, procedemos a estudiar el monto y el IBL de la prestación.

7.2.3.1 Del monto de la pensión.

⁶ véase F. 50 y 51 digital; 35 – 36 físico.

Recordamos que, para calcular este concepto, se tiene en cuenta lo regulado en la norma vigente al momento del fallecimiento lo que nos conduce al art. 21 de la Ley 100 de 1993:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.*

Al cual, se le aplicará la tasa de reemplazo⁷ contenida en el art. 48 ibidem:

“El monto mensual de la Pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente Ley.”

Que en el caso que hoy nos ocupa obliga a calcular el IBL con los últimos diez años cotizados y con una tasa de reemplazo, equivalente al 65%, de dicho IBL; que nos arroja una mesada superior a la encontrada por la jueza y que lleva a esta corporación en virtud del grado jurisdiccional de consulta a confirmar su decisión en este aspecto y por ende en lo concerniente al retroactivo pensional.

7.2.3.2 De los intereses moratorios.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral; MP: MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO; SL510-2021 ; Radicación n.º 86074; 23 de febrero de 2021.

Es ya criterio pacífico para la jurisprudencia que los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 se causan, ineludiblemente, salvo i) cuando exista una duda razonable sobre la titularidad del derecho, como por ejemplo cuando la pensión es disputada por la compañera permanente o la cónyuge o cuando no hay claridad sobre el requisito de convivencia ii) cuando la prestación fue negada por una aplicación correcta de la norma en su momento y es concedida en virtud de un cambio jurisprudencial.

Esta Corporación considera que en el caso presente se dio la segunda situación planteada, por cuanto la pensión fue concedida, luego de hacer la sumatoria de tiempos públicos y privados que no era permitida en jurisprudencia anterior, cambio que, no estaba en poder de Colpensiones conocer, máxime cuando la resolución fue dictada en el año 2019 y la nueva posición de nuestro órgano de cierre nació en el año 2020. Con lo cual, para esta Sala, es posible derrocar los intereses moratorios.

Sin embargo, se accederá al reconocimiento de la indexación de las condenas, que se comprenderá por el retroactivo pensional ya calculado en primera instancia, más las mesadas que se causen hasta el pago efectivo de esta condena. La indexación se calculará teniendo en cuenta el índice de serie de empalme final que será el vigente a la fecha del pago, sobre el inicial que será el correspondiente a la fecha de esta decisión.

Atendiendo estas consideraciones y recapitulando tenemos:

- Que confirmamos la condena por reconocimiento de pensión de sobrevivientes; pero con la normativa del acuerdo 049 de 1990, la cual se ha tenido en cuenta únicamente para calcular la densidad de semanas. En las demás condiciones de la pensión como convivencia, IBL y monto de la mesada, se tiene en cuenta la Ley 100 en su texto original norma vigente al fallecimiento del señor Roberto Suarez Osorio, de conformidad con el lineamiento jurisprudencial ampliamente citado en nuestras consideraciones, en la decisión SL5147-2020.
- Que revocamos la condena por intereses moratorios
- Que modificamos la condena por indexación de las condenas.

8.DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia apelada, para NEGAR la condena por intereses moratorios.

SEGUNDO: MODIFICAR la condena por indexación de las mesadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

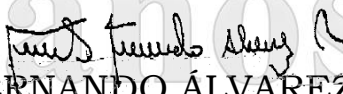
TERCERO: CONFIRMAR en lo demás por las razones expuestas.

CUARTO: sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 84

En la fecha: 25 de mayo de
2021



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Jairo Alberto Echeverri Arroyave
DEMANDADO	DISEÑOS BEDOYA S.A.
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja
RADICADO ÚNICO:	05376-31-12-001-2020-00198
DECISIÓN:	Confirma auto

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 8:30 am

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE

SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Ejecutivo No.10

Aprobado por Acta N.º 146

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto que no dio trámite a la excepción de falta de título ejecutivo.

2. TEMAS

Elementos del título ejecutivo.

3. ANTECEDENTES

El señor Jairo Alberto Echeverri Arroyave promovió proceso ordinario laboral contra DISEÑOS BEDOYA S.A., en el que llegó a un acuerdo conciliatorio, donde la parte accionada se comprometió a pagar o llegar a un acuerdo de pago con el Seguro Social (COLPENSIONES), por los montos adeudados en un término no superior a un año, desde el momento en que se reciba en el despacho la respuesta al oficio 303, que pide dicha información; al que la entidad dio respuesta incompleta el 27 de julio de 2010.

El despacho mediante oficio 442 de 8 de noviembre de 2017 y 88 de marzo 6 de 2018 solicitó a Colpensiones la liquidación de los aportes para pensiones adeudados y obtuvo respuesta el 16 de marzo de 2018 en la que allegó liquidación de la reserva actuarial hasta el 30 de abril de 2018.

El 20 de abril de 2018 se radico en el domicilio de DISEÑOS BEDOYA SA, la comunicación con anexo de la respuesta de marzo 16 de 2018, sin que a la fecha se hayan pagado los periodos que registran mora (28/12/2003 a 20/05/2004 y 30/07/2006 a 31/05/2008) con los intereses de mora.

El despacho mediante comunicación 615 de 26 de agosto de 2019 solicitó a Colpensiones que realizara la liquidación de los aportes y el cálculo actuarial adeudado al trabajador y Colpensiones, dio respuesta definitiva el 11 de octubre de 2019, radicada en el

juzgado el 16 de octubre de 2019 y notificada a las partes el 17 de octubre de 2019.

Por lo anterior, el término de un año, para el acuerdo o pago de aportes pensionales, que fuera pactado en el acuerdo conciliatorio, empezó a transcurrir el 16 de octubre de 2019 cuando el despacho recibió respuesta de Colpensiones al oficio del 26 de agosto del mismo año, mediante el cual se pidió la liquidación del cálculo actuarial, cumpliéndose el término acordado el 16 de octubre de 2020.

El abogado manifiesta que, el acta de conciliación de junio 28 de 2010 está ejecutoriada, consagra una obligación actual, clara, expresa y exigible, presta mérito ejecutivo. Y que ya se cumplió el término de un año concedido por el juzgado para realizar el pago, contado desde la fecha de recibo de la respuesta al último oficio.

Por lo cual pide que se libre mandamiento de pago a favor del señor Jaime Alberto Echeverri en el que, en un plazo máximo de 15 días, la sociedad accionada realice la actualización y cancelación del valor de la reserva actuarial; que ascendía a \$17.358.426, para el 30 de noviembre de 2019.

Que se ordene al ejecutado que, por medio de un operador de información PILA haga la autoliquidación de los periodos que registran mora del 28 de diciembre de 2003 al 20 de mayo de 2004, del 30 de julio de 2006 al 31 de mayo de 2008, haga el pago y cancele los intereses de mora, así como las costas y agencias en derecho.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El 30 de noviembre de 2020 la jueza del conocimiento libró mandamiento ejecutivo a favor de JAIRO ALBERTO ECHEVERRI ARROYAVE, y ORDENÓ a la parte ejecutada cumplir con lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada el 28 de junio de 2010, en la forma señalada por la Administradora de Pensiones COLPENSIONES, en la comunicación recibida en el juzgado el 11 de octubre de 2019 y en consecuencia proceda a cancelar a dicho Fondo de Pensiones: -La suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$17.358.426), por concepto de cálculo actuarial por cotizaciones al sistema de pensiones adeudadas al ejecutante en los periodos 20/12/1997-20/01/1998, 20/12/1998-30/01/2001, 07/12/2002-31/03/2003, 03/06/2004-28/09/2004, 18/12/2004-20/02/2005 y 20/12/2008-22/12/2008, o en su defecto, el valor que liquide dicha entidad por dicho concepto, en tanto la liquidación debía cancelarse a más tardar al 30 de noviembre de 2019.

-CANCELAR los aportes en mora en los periodos 2003-12, 2004-01, 2004-02, 2004-03, 2004-04, 2004-05, 2006-07, 2006-08, 2006-09, 2006-10, 2006-11, 2006-12, 2007-01, 2007-02, 2007-03, 2007-04, 2007-05, 2007-06, 2007-07, 2007-08, 2007-09, 2007-10, 2007-11, 2007-12, 2008-01, 2008-02, 2008-03, 2008-04y 2008-05, a través de los operadores PILA, cancelando los intereses respectivos.

Dispuso igualmente el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad Diseños Bedoya.

5. RESPUESTA A LA DEMANDA EJECUTIVA

El apoderado de la parte ejecutada aceptó la mayoría de los hechos, pero negó que el título ejecutivo fuera claro y expreso. Se opuso a las pretensiones y formuló la excepción de fondo denominada FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO, la cual basó en que, es deber de la autoridad judicial, hacer el control sobre la liquidación que se le presenta para el cobro coactivo, antes de librar mandamiento de pago, ya que el titular del derecho no puede cobrar más ni menos del valor que se adeuda a la fecha.

Puntualizó que, el mandamiento de pago debe señalar estrictamente el valor a pagar, en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos del valor que se adeuda a la fecha. A su vez, el mandamiento de

pago debe señalar de manera rigurosa el valor que se ha de pagar, más en el auto que lo libra, la suma está actualizada a octubre del año 2019, con lo cual el título no es claro, ni exigible, ya que el cálculo debe actualizarse a la fecha exigible de pago, lo mismo que el valor de los intereses. Ello debió hacerse previo a librar mandamiento de pago, para que, como lo dicta dicho auto, se den el termino de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones. por lo tanto, sin contar con un cálculo actualizado, no se hubiese podido satisfacer de totalidad la obligación objeto de controversia.

6. ACTUACION DE LA PRIMERA INSTANCIA

La jueza en auto del 25 de enero de 2021 no dio trámite a la excepción de mérito formulada, ya que, por tratarse de una excepción derivada de un acuerdo conciliatorio, la parte accionada debió formular las excepciones taxativamente señaladas en el art. 442 del CGP, y en caso de presentar reparo con el título ejecutivo, debió hacerlo por medio del recurso de reposición. Y dispuso continuar la ejecución, una vez ejecutoriada la providencia.

7. RECURSO DE APELACION.

El apoderado de la parte ejecutada interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, así: *“A pesar de la interpretación del despacho, cabe manifestar de los medios*

exceptivos propuestos por este apoderado se encuentran dentro de las que en la doctrina se han denominado como excepciones innominadas y que la misma fue propuesta como de mérito, de fondo, por lo que su valoración debió realizarse por parte de este juzgador en medio de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, tal como se establece en el artículo 443 de la norma en mención.

Adicionalmente, debe considerarse que como se manifestó en el escrito de contestación de demanda el título ejecutivo en que se cimenta el presente proceso carece de los requisitos esenciales que para estos se han establecido y que debieron valorarse previo a librar mandamiento de pago. Esto por cuanto, como se indicó en el escrito de demanda, la suma allí fijada no está actualizada a la fecha y el realizar un pago por un valor inferior al realmente adeudado acaecería perjuicios tanto para la entidad administradora de pensiones como para el titular del derecho reclamado.

Considerando lo anterior y que no es la oportunidad procesal para que el despacho se pronuncie frente a los medios exceptivos propuestos, me permito solicitar respetuosamente que se sirva reponer el auto proferido el 25 de enero de 2021 y en su lugar se cite a las partes para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en donde habrán de resolverse las excepciones propuestas por este apoderado.”

8. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

8.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si: es susceptible de tramitar la excepción de mérito de falta de título ejecutivo, propuesta dentro de respuesta al auto que libra mandamiento de pago, cuando este se soporta en un acuerdo conciliatorio aprobado en una instancia judicial.

8.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordamos que, en materia laboral, hay norma especial, que cataloga los autos apelables, el art. 65 del CPT Y SS; que en su numeral 9, establece: *“el que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.”*

Siendo este el fundamento normativo de la jueza para conceder el recurso, nos obliga a hacer las siguientes precisiones.

El proceso ejecutivo, tiene como finalidad el cumplimiento efectivo de las obligaciones; lo cual presupone la existencia de un título ejecutivo como fuente obligacional.

Dicho título ejecutivo puede ser un título valor suscrito entre las partes o surgir de una decisión judicial, sentencia, acta de conciliación o arbitramento. Esto es importante porque de esta fuente obligacional dependen también los mecanismos de ataque que utilizará la parte ejecutada para contrarrestarlas.

Así, cuando se libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada tiene tres medios a su haber:

- i) interponer el recurso de reposición contra el auto que libra el mandamiento de pago (art. 438 CGP) - en materia civil el auto que libra mandamiento de pago no es apelable¹ -
- ii) en materia laboral, tiene la posibilidad igualmente de apelar el mismo (art. 65 núm. 8 CPT y SS)² o,
- iii) formular la excepción de mérito. Esta última tiene un tratamiento diferente según la naturaleza del título, ya que, como lo preceptúa el art. 442³ del Código general del proceso aplicable por remisión del 145 del CPT y SS en materia laboral, cuando el

¹ ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Código General del Proceso) rescatado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr010.html#438

² **ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

(...) rescatada de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral_pr001.html#65

³ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

título ejecutivo está soportado en *“una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento o la pérdida de cosa debida”*

Al aplicar estos preceptos al asunto de autos, tenemos que a partir de la providencia que libró mandamiento de pago, el apoderado, lejos de interponer el recurso de reposición o de apelar directamente el auto que libra el mandamiento de pago, dio respuesta a la demanda ejecutiva y formuló como expresión de mérito la de “falta de título ejecutivo”.

Excepción que si bien, es susceptible de ser propuesta, no lo es cuando, el título ejecutivo, como en este caso, se soporta en una conciliación aprobada dentro de un proceso judicial; situación en la cual, insistimos, las excepciones de mérito son taxativas, al tenor de la norma arriba transcrita. En conclusión, la parte pasiva de la ejecución erró la técnica procesal para atacar la orden de pago.

Por lo anterior, para la Sala, fue acertado el criterio de la a-quo en cuanto se abstuvo de tramitar la excepción, lo cual obliga a la Sala a CONFIRMAR el auto del 25 de enero de 2021, con las precisiones aquí plasmadas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante y a favor de la ejecutante. De conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 se fijan agencias en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

9. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE: CONFIRMAR el auto apelado por las razones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Agencias en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago, a favor de la parte ejecutante.

Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 84

En la fecha: 25 de mayo de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 21 de mayo de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Carlos Julio Restrepo Maya
DEMANDADO: Compañía procesadora y distribuidora de lácteos Ltda. Hacienda San Mateo
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00369

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día martes, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Especial (Fuero Sindical)
Demandante: Ricardo Azael Victoria Martínez
Demandado: Municipio de Turbo
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2020-00254-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Especial (Fuero Sindical)
Demandante: Jhon Alberto Díaz Carrillo
Demandado: Municipio de Turbo
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2020-00258-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





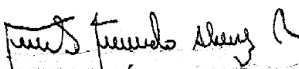
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Especial (Fuero Sindical)
Demandante: Branda Elena Osorio Zapata
Demandado: Municipio de Turbo
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2020-00293-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





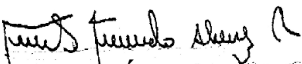
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Especial (Fuero Sindical)
Demandante: Maribel Estrada Mena
Demandado: Municipio de Turbo
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2020-00302-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





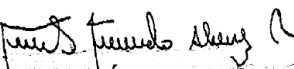
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Especial (Fuero Sindical)
Demandante: Robert Romaña Trespalacios
Demandado: Municipio de Turbo
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2020-00305-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





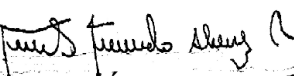
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Especial (Fuero Sindical)
Demandante: Lidy Doredy Waldo Waldo
Demandado: Municipio de Turbo
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2020-00316-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Especial (Fuero Sindical)
Demandante: Yuliana López
Demandado: Municipio de Turbo
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2020-00317-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Especial (Fuero Sindical)
Demandante: Edgar Darío Vásquez Vega
Demandado: Municipio de Turbo
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2020-00318-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado





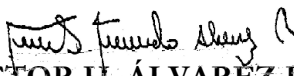
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Álvaro Antonio Vital Machado
Demandado: EXPORTFRUITS G5. Colombia S.A.S y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2019-00601-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Consuelo Triviño de González
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00230-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





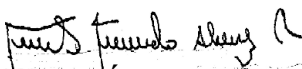
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Óscar de Jesús Patiño Aranzazu
Demandado: Colpensiones, Protección y Porvenir S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2020-00303-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Pedro Pablo Rodríguez Ríos
DEMANDADOS	: Medimás EPS, Colfondos y Cafesalud EPS
PROCEDENCIA	: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2018 00283 01
RDO. INTERNO	: SS-7816
DECISIÓN	: Decreta prueba de oficio. Aplaza fallo

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso, promovido por PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RÍOS contra MEDIMÁS EPS y la AFP COLFONDOS, a cuyo trámite fue llamada a integrar el contradictorio por pasiva CAFESALUD EPS, considera la Sala necesario decretar una prueba de oficio, para mejor proveer.

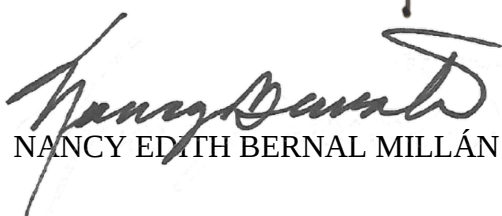
En consecuencia, de conformidad con el art. 83 del CPTSS, modificado por el 41 de la Ley 712 de 2001, la SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, dispone oficiar a MEDIMÁS EPS, AFP COLFONDOS y CAFESALUD EPS, para que certifiquen las incapacidades que le han sido reconocidas al señor PEDRO PABLO RODRÍGUEZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.187.683, a partir del 26 de enero de 2015, discriminando en cada una de ellas: i) La fecha de inicio y terminación; ii) La fecha de reconocimiento y pago; iii) El monto reconocido, y; iv) El salario base para su liquidación; de ser posible, se debe acompañar el respectivo soporte de pago. Para el efecto, se les concede a las entidades un término de diez (10) días para que remitan respuesta a este requerimiento, al correo electrónico seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co correspondiente a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal.

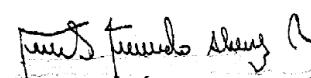
Recibida la respuesta, se fijará nueva fecha y hora para la emisión del fallo que estaba programado para el día de hoy.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso : ORDINARIO LABORAL
Demandante : JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA
Demandado : EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHÍ
S.A. ESP
Radicado Único : 05-890-31-89-001-2019-00004-01
Decisión : PONE EN CONOCIMIENTO
NULIDAD

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso instaurado por el señor **JOSÉ IGNACIO POSADA OSPINA** en contra de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHI S.A. ESP**, los apoderados de las partes instauraron recurso de apelación contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Ant.)

Ahora bien, siendo la oportunidad procedente es necesario pronunciarse respecto de un vicio de procedimiento inmerso en el presente proceso.

El despacho primigenio por auto del 29 de enero de 2019, admitió la demanda y dispuso la notificación a las **EMPRESAS PÚBLICAS DE VEGACHI S.A. ESP**, a fin de que diera respuesta a los hechos constitutivos de la demanda.

Teniendo en cuenta que la citada demandada es una empresa pública, se debe aplicar lo reglamentado por el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable a esta especialidad por remisión del artículo 145 del CPT y SS, el cual preceptúa: “*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea*

demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo...”

En el presente proceso encuentra la Sala que si bien se citó a dicha agencia por auto del 29 de enero de 2019, sin embargo se omitió por parte del Despacho de primera instancia proceder efectivamente con la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Esta carencia se configura como una nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*

Sin embargo, este defecto puede sanearse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del mismo estatuto corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012, de la siguiente forma:

Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En concordancia con lo anterior, se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, poniéndosele de presente la causal de nulidad por el término de tres días, para que si es del caso la alegue; en caso contrario se entenderá saneado el vicio de procedimiento.

En consecuencia, una vez se surta el trámite anteriormente mencionado, si no se propone la nulidad observada, se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

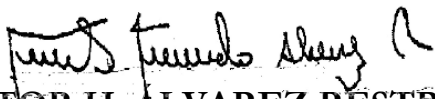
PONER en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de tres (3) días, la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para que de ser del caso la aleguen o de no hacerlo, subsanar la falencia señalada y continuar con el trámite del proceso.

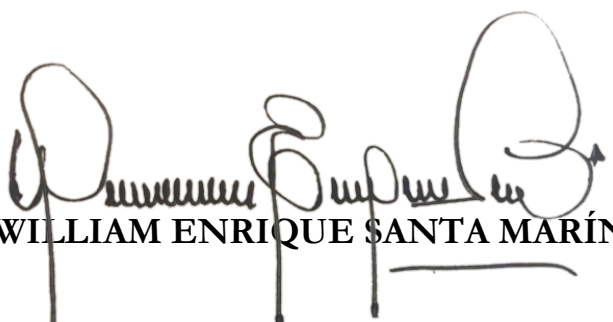
Surtido el trámite anterior, se continuará con el trámite del presente proceso.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso:	ORDINARIO
Demandante:	GLORIA CECILIA GÓMEZ VÁSQUEZ
Demandado:	COLPENSIONES
Vinculados:	MARÍA JOSEFINA CUY Y OTRO
Procedencia:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SONSÓN
Radicado:	05-756-31-12-001-2020-00046-01
Providencia No.:	2021-0129
Decisión:	Ordena devolver el expediente para reconstrucción

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Fue remitido por parte del Juzgado Civil del Circuito de Sonsón a esta Corporación, el proceso de la referencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida el pasado 18 de marzo.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0129** acordaron la siguiente providencia:

Una vez recibido el expediente, se procedió al examen preliminar conforme al art. 325 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del C.P.T. y S.S., en ejercicio del cual se verificó que el

recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los vinculados Dr. Pedro Humberto Vargas Gómez no se encuentra correctamente grabado, siendo inaudible la sustentación de dicha alzada.

Visto lo anterior, se dispondrá que por el Juzgado de origen se proceda a la reconstrucción parcial del expediente, en relación con el archivo de audio que se echa de menos, para lo cual se dará aplicación, en lo pertinente, al artículo 126 del Código General del Proceso, que reza:

Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*

Por lo tanto, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

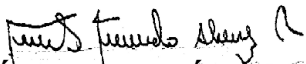
RESUELVE:

Se **DISPONE** devolver el expediente al Despacho de origen para que proceda a la reconstrucción parcial del mismo frente al audio que quedó mal reproducido; verificando que la actuación oral quede debidamente registrada en los archivos de audio.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO
Demandante: ANA CECILIA QUIROZ MONTOYA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y OTRO
Procedencia: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA
Radicado: 05-440-31-12-001-2017-00458-00
Providencia No.: 2021-0130
Decisión: Ordena devolver el expediente para reconstrucción

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Fue remitido por parte del Juzgado Civil del Circuito de Marinilla a esta Corporación, el proceso de la referencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia proferida el pasado 21 de abril.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0130** acordaron la siguiente providencia:

Una vez recibido el expediente, se procedió al examen preliminar conforme al art. 325 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del C.P.T. y S.S., en ejercicio del cual se verificó que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD DE

MEJORAS PUBLICAS DE SAN CARLOS, Dr. NICOLÁS DE JESÚS GUZMÁN no se encuentra correctamente grabado, siendo inaudible la sustentación de dicha alzada en varias de sus partes.

Visto lo anterior, se dispondrá que por el Juzgado de origen se proceda a la reconstrucción parcial del expediente, en relación con el archivo de audio que se echa de menos, para lo cual se dará aplicación, en lo pertinente, al artículo 126 del Código General del Proceso, que reza:

Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.*

Por lo tanto, se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

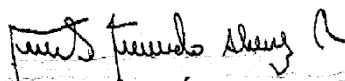
RESUELVE:

Se **DISPONE** devolver el expediente al Despacho de origen para que proceda a la reconstrucción parcial del mismo frente al audio que quedó mal reproducido; verificando que la actuación oral quede debidamente registrada en los archivos de audio.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario laboral
DEMANDANTE Darío Cuervo Ospina
DEMANDADO Fernando Toro Cuervo
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de
 Sonsón
RADICADO ÚNICO: 05761-31-12-001-2020-00120
DECISIÓN: Confirma auto

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

HORA: 10:00 am

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados
NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO
ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se

constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Escritural No. 51

Aprobado por Acta N.º 147

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que resolvió excepciones previas.

2. TEMAS

Indebida acumulación de pretensiones.

3. ANTECEDENTES

Impulsó demanda ordinaria laboral el señor Darío Cuervo Ospina, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral entre él y el señor Fernando Toro Cuervo, y se condene a este al pago de prestaciones sociales, cálculo actuarial, “cesantías de sus correspondientes intereses” y costas del proceso.

Basó sus peticiones en que se desempeñó como agricultor de la finca la máquina, propiedad de Fernando Toro Cuervo, desde 1983; recibe un pago de \$30.000, no ha sido afiliado al sistema de seguridad social; el señor Darío sufrió un deterioro en su rodilla izquierda y fue intervenido en el año 2010, su trabajo ha disminuido y desarrolla sus funciones de dos a tres días por semana.

El demandante pidió al empleador la liquidación laboral, y el empleador adujo no tener obligación de dicho pago. El señor Darío sigue trabajando para el señor Fernando, y pretende el pago de estas obligaciones por medio de este proceso.

3. DE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

El apoderado del demandado dio respuesta y negó los hechos de la demanda, al indicar que el señor Darío Cuervo trabajó como aparcero. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de falta de pruebas para demostrar el derecho sustancial pretendido, falta de legitimación en la causa

para demandar el derecho pretendido, prescripción, inexistencia de las obligaciones laborales deprecadas por la parte actora, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa, compensación y las que se declaren probadas de oficio.

Como excepción previa formuló la de indebida acumulación de pretensiones, para lo cual toma el contenido del art 25ª del CPT y sustenta en que se pide la segunda pretensión de condena como consecencial de la primera, pero esta no puede ser consecuencia, ya que en la primera lo que se pide es que *se declare la existencia de un contrato laboral*, pero ello no genera ninguna pretensión condenatoria; esta se genera de la pretensión declarativa *de responsabilidad o culpabilidad* lo que no ocurre en esta demanda, ya que en ninguna parte de la demanda se evidencia hecho que soporte responsabilidad culpabilidad del demandado, ni se pidió pretensión principal, subsidiaria o consecuencia de otra que declare la responsabilidad o culpabilidad del accionado.

Por ello ya que el actor pide la condena el pago de obligaciones laborales sin haber pedido con fundamentos fácticos jurídicos y probatorios la declaratoria de responsabilidad o culpabilidad en su contra, se pregunta cómo el juez va a condenar al demandado sin declarar la terminación del contrato laboral, ya que primero debe declarar esto y luego en caso de que se pruebe, declarar la culpabilidad y decidirá si impone o no la CONDENA.

Manifestó también que la segunda y tercera pretensión no están debidamente acumuladas ya que son unas pretensiones que por disposición legal deben tener el sustento fáctico que especifique

tiempo, modo y lugar, pero el demandante no soportó esto con los hechos y las pruebas aportadas, aunado a que como se dijo los supuestos fácticos que originan cualquier sanción condenatoria requieren de una pretensión principal e individual declarativa misma que no fue debidamente invocada en esta demanda.

Por lo que pidió, se declare probada la excepción de indebida acumulación de pretensiones y se rechace la demanda.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza del conocimiento, declaró no configurada la excepción de indebida acumulación de pretensiones. Argumentó que, al plantearse esta excepción el abogado pone de presente el contenido del art. 25A modificado por el 13 de la Ley 712 de 2001 y de los cuales destaca el numeral 2.

Precisó que, el art. 25 A, del CPT, relaciona los requisitos que debe cumplir la acumulación de pretensiones, y que de dicha norma no pueden extraerse otros diferentes o adicionales a priori como lo plantea el apoderado de la parte demandada, al plantear que, por la falta, de fundamentos fácticos reales de la prueba idónea de los mismos, no se pueden enunciar las pretensiones objeto de examen, ya que son estos hechos y estas pruebas la que serán objeto de examen y de las cuales se establecerá la prosperidad de las pretensiones.

La jueza recalcó que, *“no puede confundirse la relación de las peticiones con la prueba de las mismas, ya que esto constituye el fondo del asunto, y no puede dejarse de lado la primacía de la realidad (contrato realidad), que se invoca en este caso, aduciéndose en contraposición a ello la existencia de un contrato de prestación de servicios. Corresponde en el debate probatorio definir la litis en uno u otro sentido sin que le asista razón al demandado, al argumentar que no se formularon pretensiones principales y subsidiarias, o principal y consecencial, en tanto, precisamente el accionante pide es la declaratoria de un contrato de trabajo, para que en consecuencia y lógicamente de llegar a demostrarse se condene al pago de las prestaciones que reclama y frente a lo cual indica frente a estas obligaciones, primero la configuración de una relación laboral subordinada y segundo la omisión del demandado en el cumplimiento de esas obligaciones que surgen en virtud del contrato que se alega.”*

Tuvo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional en el criterio de que, de prevalecer la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales en los casos en que se haya optado por un contrato de prestación de servicios para esconder una relación laboral configurada esta última, debe reconocerse el vínculo laboral y las consecuencias derivadas de este, atinentes al pago de prestaciones sociales, en un mismo trámite.

En tal sentido recordó que, al invocar el demandante la configuración de una relación laboral, si logra demostrar los supuestos de hecho que la conforman, se hará preciso el reconocimiento del vínculo, y el estudio de los conceptos económicos que se deriven de este.

De tal modo que, si bien, el contrato de trabajo debe probarse, no es acertada la apreciación de la parte accionada en cuanto a que dicha declaratoria no conlleve responsabilidad, misma que también debe demostrarse y es tema del debate probatorio, en el cual la parte accionada puede ejercer su derecho de defensa, con lo que no hay lugar a violación al debido proceso.

Por último enfatizó que no tiene asidero legal, el argumento de que las pretensiones sobre acreencias laborales solo proceden cuando se declara la terminación del contrato laboral, de ser así no podría solicitarse el pago oportuno de prestaciones periódicas, como salarios, primas y vacaciones.

Y condenó en costas a la demandada.

4. ALCANCE DE LA APELACION.

El apoderado de la parte demandada, interpuso el recurso de apelación, por cuanto la primera instancia no tuvo en cuenta que el art. 25 numeral 2, del mismo artículo procesal laboral dispone que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que no se excluyan entre sí, salvo que propongan como principales y subsidiarias.

Que, en este caso, es notoriamente visible que las suplicas de la demanda fueron indebidamente formuladas y que por eso dio lugar a que el recurrente propusiera la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, ya que estamos frente a una demanda ordinaria laboral donde existe una serie de pretensiones que son excluyentes, entre sí y que por tal razón la parte actora debió haberlas propuesto como principales, subsidiarias y/o consecuenciales, pero la realidad acontecida de que no las propuso conforme a las reglas establecidas por la legislación procesal laboral y la primera instancia desconoció los supuestos previstos en el art. 25 A del CPT.

5. ALEGATOS DE CONCLUSION. Dentro del término de traslado a las partes, que otorga el art. 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandada reiteró los argumentos del escrito de proposición de excepciones previas e insistió en que, la pretensión tercera es excluyente y que no puede formularse una condena sin soporte fáctico que la sustente.

El extremo activo de la litis guardó silencio.

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad

Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

6.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si:

- Si las pretensiones de la demanda son excluyentes entre sí y si, su modalidad de enunciación, rompe con lo dispuesto en el art. 25 A, lo que genera una indebida acumulación entre ellas.

6.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; los que en este caso se encuentran satisfechos.

Recordamos que, en materia laboral, hay norma especial, que cataloga los autos especiales, el art. 65 del CPT Y SS; que en su numeral 3, establece como apelable, “el que decida sobre las excepciones previas”

Como quiera que la excepción se basa en la indebida acumulación de pretensiones, nos remitimos al multicitado artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

La acumulación de pretensiones se instituye por economía procesal para evitar que, sobre un mismo aspecto, se produzcan diferentes decisiones o haya demora en la decisión de las mismas. De acuerdo con el doctrinante José María Obando Garrido, esta implica: 1) *un proceso laboral para varias pretensiones* 2) *un proceso laboral para uno o varios actores y demandados que planteen las mismas pretensiones* 3) *la simplificación y economía del procedimiento para resolver los conflictos jurídicos del trabajo* 4) *la mismidad de procedimientos y la supresión de la difusión de procesos, sobre la misma materia y los sujetos procesales* 5) *la unidad de solución de las pretensiones*; 6) *la comunidad de pruebas que surgen para demostrar los hechos en los cuales se apoyan las pretensiones.* ¹

El artículo 25 A, precisó tres requisitos, para dar paso a esta acumulación, que ya han sido enunciados por el apelante y por la a-quo: 1. La competencia del juez de trabajo para conocer de las pretensiones acumuladas; 2. La homogeneidad de las pretensiones de manera que no se excluya entre sí, salvo que se propongan como principales o subsidiarias; 3. El mismo proceso que permita el trámite igual de las pretensiones.²

Ahora bien, dado que el apoderado de la parte actora insiste en que las pretensiones formuladas son excluyentes entre sí, y por ello, era ineludible seguir el formalismo de redactar como

¹ OBANDO GARRIDO, José María; Derecho Procesal Laboral; 6ª edición, pág. 151; Editorial TEMIS, BOGOTÁ, 2019.

² Ibidem

principales y subsidiarias unas y otras, la Sala se pregunta ¿Cuáles son las pretensiones excluyentes? Son aquellas que persiguen intereses diferentes; como, por ejemplo, cuando se pide el reintegro al cargo y la indemnización por el despido, o cuando se pide declaratoria de contrato laboral y al mismo tiempo y sobre los mismos hechos, el pago de honorarios por prestación de servicios.

Con base en estos ejemplos, se procede a examinar, si tal contradicción se evidencia de las pretensiones de la demanda así:

Como primera pretensión, está que se “...*declare que entre el señor Fernando Toro Cuervo y el señor Darío Cuervo Ospina existió una relación laboral de más de 36 años*”

La segunda pretensión, dice claramente: “*que, como consecuencia, se condene al demandado al pago de la correspondiente liquidación de prestaciones sociales y al pago del cálculo actuarial del que habla el literal c del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.*”

La tercera: “*que se condene al demandado al pago de las cesantías de sus correspondientes intereses causadas desde el comienzo de la relación laboral*”

De esta redacción, no encuentra la Sala vacío alguno, ni la exclusión que indica el demandado. Al contrario, existe una

pretensión principal que es la declaratoria del contrato de trabajo y unas consecuenciales, que son el pago de los conceptos derivados de este vínculo.

Ahora bien, sí hay entre la segunda y la tercera pretensión una inconsistencia, al pedir el pago de “las cesantías de sus correspondientes intereses”, concepto que no tiene claridad, mas, no por ello, puede considerarse que sean pretensiones excluyentes, ya que la segunda pretensión, consiste en el pago de prestaciones sociales, y la tercera, confusamente refiere a auxilio de cesantías y los intereses que se derivan de estos, mismos que son prestaciones sociales, al tenor de la definición que dio la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en decisión de vieja data:

«Prestación social es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecida en el reglamento interno del trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencia del salario en que no es retributiva de los servicios prestados y de las indemnizaciones laborales en que no reparan perjuicios causados por el patrono»³

³ Corte Suprema de Justicia; Sala de Casación Laboral. - Sección Segunda. - Bogotá, D. E., 18 de julio de 1985; Magistrado ponente: Doctor José Eduardo Gnecco Correa. Rescatada de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=88003>

Con lo cual, lo máximo que puede decirse de la pretensión segunda y tercera es que esta última es redundante, escollo que se supera con una adecuada interpretación de la demanda y un adecuado estudio del proceso, que deberá hacer en su momento la jueza de primera instancia.

Por lo anterior, para esta Sala, la apelación no ha de prosperar y se CONFIRMA el auto.

Costas a cargo de la parte apelante. Agencias a cargo de la parte demandada y a favor del demandante en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554.

7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE: CONFIRMAR el auto apelado.

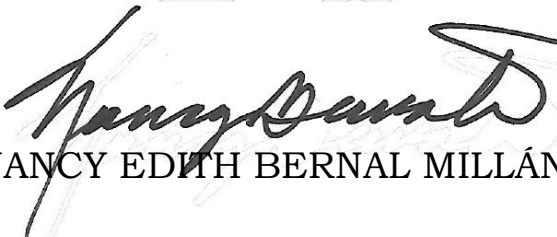
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante.
Agencias como se dijo en la parte motiva.

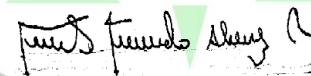
Lo resuelto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

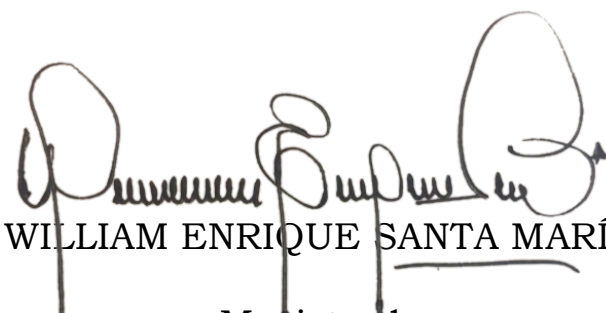
Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 84

En la fecha: 25 de mayo de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral de primera
DEMANDANTE:	Beatriz Elena Estrada Zapata
DEMANDADO:	IU PASCUAL BRAVO y
	Departamento de Antioquia
PROCEDENCIA:	Juzgado Promiscuo del
	Circuito de Amalfi
RAD. ÚNICO:	05031-31-89-001-2018-00190
SENTENCIA:	52-2021
DECISIÓN	Confirma

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 10:00 A M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi el 5 de agosto de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 148 de discusión de

proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones se declare: i) que entre Beatriz Estrada Zapata existió un contrato laboral del 28 de mayo de 2012 al 20 de noviembre de 2015; ii) Que como consecuencia de lo anterior solicita que se condene a la IU Pascual Bravo y a la secretaria de Educación del departamento de Antioquia: iii) a pagar prestaciones sociales, vacaciones, aportes para pensión en su verdadero valor, indemnización por no consignación del auxilio de cesantías y sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales y no consignación de cesantías en un fondo; ii) a pagar indexación de las condenas, lo ultra y extra petita, costas y gastos del proceso.

1.1.3. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que Beatriz Elena Estrada Zapata firmó contratos de prestación de servicios con la Institución Pascual Bravo, para la labor de Auxiliar administrativa en la IE Eduardo Fernández Botero, para el normal desarrollo de las actividades operativas de los Establecimientos Educativos Oficiales según el procedimiento establecido en la ejecución de los contratos interadministrativos 212-SS-150048, 2012-SS-15-0050 4600000496; entre otros, suscritos entre el departamento de Antioquia y la I.U. Pascual Bravo; ii) que Beatriz

Elena Zapata prestó servicios de forma subordinada durante 8 horas diarias de lunes a sábados, cumplía un reglamento de la institución educativa. iii) su remuneración era de \$1.136.618; iv) la demandante pagó sus aportes al sistema de seguridad social v) no se le reconocieron prestaciones sociales, ni se le consignó el auxilio de cesantías; vi) cada mes se elaboraba un informe de actividades para la Institución Universitaria Pascual Bravo, que eran idénticas cada mes y tenían estrecha relación con el objeto social de la institución educativa vii) el 23 de octubre de 2018 la demandante reclamó la existencia de la relación laboral ante las entidades accionadas; viii) La solicitud fue negada por el departamento de Antioquia el 29 de octubre de 2018 y por la IU PASCUAL BRAVO el 15 de noviembre de 2018.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, se tuvo por no contestada la demanda por la I.U. Pascual Bravo, y el departamento de Antioquia dio respuesta, así:

1.2.1. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: indicó que, no le constan los hechos relacionados con los contratos suscritos entre la demandante y la IU PASCUAL BRAVO, tiene que es cierto lo plasmado con relación a dicha prestación, de acuerdo con los certificados aportados; que, el objeto del contrato interadministrativo 2012-SS-15-0048, fue el “*prestar servicios de apoyo a los diferentes tipos de las Instituciones y Ciudades educativas oficiales de los municipios no certificados del departamento de Antioquia con sus respectivas secciones*”; que el contrato interadministrativo 4600000496 de 2013 fue el de “*prestar servicios de apoyo a los diferentes tipos de las Instituciones y Ciudades educativas oficiales*

de los municipios no certificados del departamento de Antioquia con sus respectivas secciones y a la Secretaría de Educación Departamental”

Aceptó la reclamación realizada por la accionante y la respuesta del ente territorial.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como medio de defensa las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva (material), falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, inexistencia del nexo causal, inexistencia de la obligación en cabeza del departamento de Antioquia, prescripción y cualquiera que resultare probada.

1.2.2 INSTITUCION EDUCATIVA PASCUAL BRAVO: aceptó que celebró contratos de prestación de servicios con la accionante en virtud de los cuales, y luego de verificar el cumplimiento de los mismos, recibía pago por honorarios.

Aceptó que la demandante pagaba en su totalidad el aporte a seguridad social y la carencia de prestaciones sociales ya que el vínculo era propio de prestación de servicios, que no genera la obligación del pago de estos conceptos por parte del contratante.

Negó que, las actividades de la accionante correspondiesen al desarrollo del objeto social de la entidad educativa, ya que eran netamente de apoyo y no estaban relacionadas con la prestación del servicio educativo.

Precisó que, la IU PASCUAL BRAVO supervisó los contratos celebrados con la demandante en el marco de las obligaciones contraídas, pero no le dio instrucciones ni le asignó horario.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo la premisa de que la relación es contractual administrativa. Como excepciones previas propuso la de falta de ineptitud de la demanda por carencia de requisitos legales, indebida acumulación de pretensiones, y de mérito, inexistencia de calidad de trabajadora oficial, inexistencia del derecho, prescripción y falta de legitimidad en la causa por pasiva.

1.3 DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA; El departamento de Antioquia formuló llamamiento en garantía contra Seguros Generales Suramericana y la Institución Universitaria Pascual Bravo; que fue aceptado por la jueza en auto el 7 de junio de 2019

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual desestimó las pretensiones de la demanda.

3. ALCANCE DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión la apoderada de Beatriz Elena Estrada Zapata, pide a la justicia ordinaria que, defina el asunto de fondo y que establezca si hubo relación de trabajo personal y subordinado y los conceptos adeudados a la demandante.

Indica que la labor de la demandante no fue catalogada como de trabajadora oficial, pero tampoco puede dársele calidad de empleada pública. Es así como resulta aplicable lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-556-2011, que en un caso similar dijo lo siguiente: *“Para esta Sala es claro que en la realidad los municipios y el Estado en general, en ocasiones se benefician de trabajo personal y subordinado sin satisfacer las condiciones jurídicas, establecidas en la Constitución y la ley...”*.

Y argumenta la apelante que la demandante no es empleada pública pues no cumple con lo necesario para ejercer el servicio público pero tampoco es trabajadora oficial; por lo cual pide que se declare *“la existencia del contrato realidad en virtud del principio constitucional de la realidad sobre la forma y así, la existencia del contrato de trabajo.”*

Expone que, de acuerdo con los argumentos de la primera instancia, ya que no se probó la calidad de trabajadora oficial, existe una falta de competencia jurisdiccional para decidir este asunto. Ya que, en ningún momento se indicó dicha calidad de la demandante incluso de lo que se desprende de la misma demanda y de las certificaciones laborales aportadas.

Por lo anterior, argumenta que el despacho debió solucionar el asunto mediante auto, en el que declare falta de jurisdicción y no por medio de sentencia absolutoria, que, en su sentir, es inhibitoria. Adicional a ello, es necesario el estudio del art. 16 del CGP sobre jurisdicción y falta de competencia por factores subjetivo y funcional, que son improrrogables y a las competencias establecidas en consideración a la calidad de las partes (Artículo 29 del CGP).

En su criterio, conforme a la tesis del despacho y a las normas descritas, se estaría entonces invadiendo una jurisdicción distinta, violando flagrantemente el debido proceso. El despacho debió rechazar la demanda y enviar el expediente a la jurisdicción administrativa para evitar una nulidad.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar por vía de apelación si fue acertado o no el análisis jurídico que hiciera la a-quo para resolver de fondo la litis, al declarar no probada la calidad de trabajadora oficial y desestimar las pretensiones de la demanda.

5.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»

5.2.1. De la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Nos adentramos inicialmente en este asunto, acudiendo al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual enseña que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es competente para resolver aquellos conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Igualmente, jurisprudencia de vieja data sostiene que la sola invocación de la existencia del contrato de trabajo da competencia al juez laboral para pronunciarse de fondo sobre la demanda. por lo que para la Sala no tiene vocación de prosperidad la argumentación de la recurrente en el sentido de que, debió declararse la nulidad de lo actuado y hacer la remisión a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que ello era inviable, en la etapa de sentencia, como ya lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en varios pronunciamientos¹:

[...] la jurisprudencia tiene dicho que, para que el juez laboral asuma la competencia en un juicio contra una entidad de derecho público, al actor le basta afirmar la existencia del contrato de trabajo porque, de controvertirse esa afirmación, al Juez le corresponde en la sentencia de fondo declarar si existió o no, y sólo en caso positivo puede reconocer los derechos que emanen de ese contrato.

Y ha precisado la jurisprudencia esa particular manera de desarrollarse la relación procesal que vincula a los servidores de la administración pública con ella misma, para poner de presente que la decisión que declare la existencia del contrato, como la que lo niega, es de fondo, con lo cual ha rechazado como previas las excepciones de falta de jurisdicción o

¹ Véanse sentencias la sentencia CSJ SL21087-2017, que reitera lo decantado en la sentencia CSJ SL603-2017, que a su vez recordó lo considerado en las sentencias CSJ SL9315-2016; CSJ SL10610-2014 y CSJ SL, 18 mar. 2003, rad. 20173

competencia. Desde luego tampoco ha admitido que esas excepciones operen al finalizar la instancia, ya que ni la jurisdicción ni la competencia dependen del resultado del juicio.

La sentencia que absuelve a la administración por no haberse demostrado que el demandante le prestó un servicio personal como trabajador oficial es, resultado de lo dicho, una decisión de fondo que implica desestimar las pretensiones de la demanda (negrillas de la Sala).

Lo anterior explica una irregularidad del cargo ya que éste, equivocadamente, propone la consecuencial infracción directa de las normas sustanciales, y todo porque el acusador asume erradamente que hubo una sentencia formal, sin advertir que hubo una de fondo, en la que se aplicó la ley sustancial en sentido adverso a lo pretendido por él, como actor del juicio.

La sentencia reseñada sirve para precisar que en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al Juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.

B) Agréguese a lo ya expuesto, que desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto:

(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el Juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (CCons C-807/2009) (negrillas del texto original)

Y es que resulta lógico que si el Juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa

vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.

(ii) En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional – salvo excepcionales casos- no tienen cabida, a tal punto que la jurisprudencia constitucional ha señalado que son la “antítesis” del acceso a la administración de justicia y del debido proceso por cuanto son una forma de obstrucción de justicia y de prolongación de los conflictos sociales. Por ello, en la sentencia C-666/1996, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de los numerales 3º y 4º de los artículos 91 y 333, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil «en el sentido de que las providencias judiciales inhibitorias únicamente pueden adoptarse cuando, ejercidas todas las atribuciones del Juez y adoptadas por él la totalidad de las medidas procesales para integrar los presupuestos del fallo, resulte absolutamente imposible proferir decisión de fondo». (negritas del texto original)

C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del Juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente.

En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, por ejemplo, cuando el demandante de forma equivocada crea que su relación legal y reglamentaria se denomina contrato de trabajo –y así la intitule en la demanda- y pretenda un derecho o privilegio exclusivo de los empleados públicos (vrg. los de la carrera administrativa), que el Juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el Juez administrativo.

Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del Juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado [...]» (negritas del texto original).

Al estudiar la demanda en el marco del criterio jurisprudencial en cita, se comprueba que, la accionante en todo momento solicitó la declaratoria de un *contrato de trabajo*, al tener como soporte normativo el Código Sustantivo del Trabajo; lo que se traduce en se proclama la calidad de trabajadora oficial, no de otra manera, al informar que prestó servicios personales a un establecimiento público, podría pretender la declaratoria de contrato de trabajo.

Lo anterior nos remite al tema de cómo se produce la vinculación laboral y, cómo se desarrolla esto de acuerdo a la entidad, institución u organismo en que el trabajador presta sus servicios, de acuerdo a los siguientes acápites.

5.2.2. De las formas de vinculación en las relaciones laborales.

Nos enseña la doctrina que cuando se habla de relación laboral o de trabajo, se alude a tres formas (y no dos como sostiene la apelante en su recurso) de vinculación:

1. La del contrato de trabajo que es la que une a trabajador y empleador del sector privado.
2. La del contrato de trabajo ficto o de trabajador oficial que es el vínculo de éste con la Administración Pública y,
3. La relación legal o reglamentaria que es la del empleado público.

Las dos últimas, están descritas en el artículo 123 de la Constitución Política (mencionado como fundamento en la alzada), el cual dispone: *«Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente.»*

Tenemos entonces, que la relación laboral con la administración pública se da de dos formas que determinan la naturaleza del vínculo: empleado público y trabajador oficial.

Sin embargo, no está demás precisar que la jurisprudencia de manera reiterada ha desarrollado dos criterios para establecer cuándo estamos en presencia de uno y de otro: el criterio orgánico y el funcional.

El primero referente a la naturaleza de la entidad mientras que el segundo tiene en cuenta las funciones desempeñadas por el empleado, y son establecidos en el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968.

El criterio orgánico está contenido en la siguiente porción normativa:

«Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos.

(...)

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales.»

El criterio funcional:

«...Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.»

Significa lo anterior que quien haya laborado para *entidades territoriales o establecimientos públicos* y pretenda la calidad de trabajador oficial, asume la carga de probar que laboró en la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiéndose como tal la construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de edificios públicos, parques, carreteras, y similares.

5.2.3. De la naturaleza de la IU Pascual Bravo.

En lo que atañe a la naturaleza jurídica de la Institución Universitaria Pascual Bravo, de acuerdo con el art. 2º del capítulo I del Título Primero de los estatutos generales de la institución expedido mediante Acuerdo Directivo 015 del 22 de diciembre de 2017 por el consejo directivo: *«El Instituto Tecnológico Pascual Bravo, fue creado por el Decreto 108 de 1950, y reorganizada por la Ley 52 de 1982 e incorporada al Municipio de Medellín mediante Acuerdo 28 de 2008, como un establecimiento público de Educación Superior, del orden Municipal, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y con carácter académico de Institución Universitaria.»* (Cursiva fuera de texto)

Al aplicar el citado artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, ya que la Institución Universitaria Pascual Bravo es un establecimiento público de conformidad con sus estatutos, la regla general es que el régimen del personal tiene la condición de empleado público.

Ello quiere decir que, como Beatriz Estrada Zapata invoca la existencia de un contrato de trabajo que, en el tema de relación laboral con el Estado, viene a ser la excepción, debe demostrar: i) que ejecutó labores en una obra pública y de manera especial que ii) sobre esa obra las labores que ejecutaba eran las de construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de la obra pública, de edificios públicos, parques, carreteras, y similares.

Revisados los medios probatorios los contratos de prestación de servicios suscritos entre la accionante y la I.U. Pascual Bravo se advierte por esta Sala que estos indican las mismas actividades descritas por la I.U. accionada en el informe virtual de actividades (fol. 163 expediente digitalizado), sin que exista discusión en su ejecución, las labores desarrolladas por Beatriz Elena Estrada Zapata fueron las de *«1.Orientar al cliente interno y externo suministrándole información documentos o elementos, d conformidad con los trámites, procedimientos y autorizaciones establecidos. 3. Llevar la correspondencia y el archivo del establecimiento y transcribir resoluciones, circulares y demás comunicaciones de acuerdo con las instrucciones impartidas. 4. Refrendar con su firma las constancias, certificados, actas de grado, diplomas y demás documentos autorizados por el Rector del plantel., 5. Atender las llamadas telefónicas, los alumnos, profesores y público en general, en el horario establecido para tal fin., 6. Expedir oportunamente los certificados de estudio, tiempo de servicio, constancias y demás documentos que le sean solicitados., asistir a las reuniones*

de Consejo Directivo y realizar las respectivas actas, Manejo de Bodega (Recibir y entregar materiales), auxiliar en el manejo del Restaurante Escolar.”

Salta a la vista que, estas actividades no corresponden al concepto de sostenimiento y mantenimiento de obra pública, que es el requisito *sine qua non* para predicar que estamos en presencia de un trabajador oficial, que como se dijo precedentemente es vinculado mediante contrato de trabajo ficto; formalidad que por sí sola no muta la naturaleza del vínculo, pues la calidad de trabajador oficial no depende de tal formalidad, si no que por reserva legal, obedece a la labor desempeñada, como reiteradamente se ha explicado en otros pronunciamientos.

Si bien es cierto, en la demanda no se pide que se declare la calidad de trabajadora oficial, sí se pide la declaratoria de contrato de trabajo, y para llegar a esta es ineludible determinar qué tipo de servidora pública es la demandante, en atención a las labores desempeñadas por esta y no por el tipo de vinculación suscrita con la entidad, que lo fue por medio del contrato de prestación de servicios.

Así tenemos que, la demandante cumplió funciones ajenas a una trabajadora oficial, pero pide la declaratoria de contrato de trabajo, modalidad de vinculación propia de este tipo de servidora pública, y que si bien, se probó la prestación del servicio, no es posible declarar el contrato de trabajo en el marco de este proceso, ya que el contrato de trabajo es una modalidad propia de los trabajadores oficiales, categoría en la que insistimos, no encuadran las labores cumplidas por la demandante, lo que obliga a esta Sala a NEGAR la

declaratoria de contrato de trabajo, ya que no cumple con los requisitos para ser una trabajadora oficial.

En sentido similar se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando, al estudiar el caso de un camillero que pretendía la declaración del contrato laboral, pero no cumplía con los presupuestos para tal fin, precisó:

“De forma particular, en el tercer ataque, se reprocha que ante la inasistencia al interrogatorio de parte, del representante legal de la institución de salud llamada a juicio, la misma se haya declarado confesa, tal discusión resulta extemporánea, y además la misma es inocua, dado que los cargos logran socavar la providencia desde su base, es decir, así se acepte a partir de la presunción de certeza, que el actor prestó servicios personales como camillero, ello no viabiliza que se declare el contrato de trabajo, pues como se explicó con suficiencia, tal vínculo contractual laboral, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la institución demandada, solo podría surgir, si el accionante hubiese prestado su fuerza de trabajo, en las mencionadas tareas de mantenimiento de planta física hospitalaria o servicios generales, que no ocurrió.”

Situación análoga a la hoy pretendida, ya que la demandante, fue vinculada por medio de contrato de prestación de servicios, pero buscaba la declaratoria de un contrato de trabajo, con lo cual, aun cuando no lo hubiera informado expresamente, era inevitable, que se acreditara y declarara su condición de trabajadora oficial, lo que, reiteramos, no ocurrió.

Corolario de lo anterior, la decisión de primera instancia se CONFIRMARÁ.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte pasiva.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte pasiva.

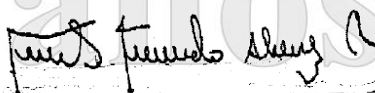
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siento otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

ri 243-2020 viene de la pág. 19 para firmas



NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente



HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

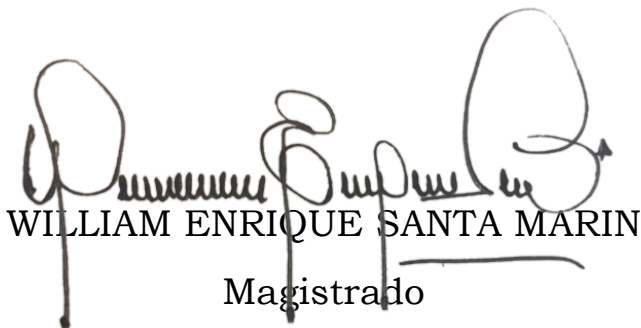
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 84

En la fecha: 25 de mayo de
2021



La Secretaria



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Milcíades Muñoz Muñoz
DEMANDADO: Sandra López Cardona, Jesús López Nieto e HIDROARMA SAS
PROCEDENCIA: Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón
RAD. ÚNICO: 05756-31-13-001-2019-00073-02
SENTENCIA: 53-2021
DECISIÓN: Confirma

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 11:00 A M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón el 12 de marzo de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 154 de discusión de

proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones se declare: i) que entre Sandra Viviana López, Jesús Antonio Nieto y el accionante existió un contrato de trabajo ii) que este rigió del 8 de diciembre de 2005 y está vigente a la fecha de presentación de la demanda iii) que por la venta de los inmuebles 028.85.70 y 028-24663, A LA SOCIEDAD HIDROARMA SAS ESP se dio la sustitución patronal hacia la misma, iv) que se condene a los demandados a pagar prestaciones sociales, vacaciones, sanción contenida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por no pago de intereses a las cesantías; costas y agencias en derecho, conceptos ultra y extrapetita.

Subsidiariamente pide que, si se demuestran aspectos diferentes a los narrados en la demanda, se condene al pago de sanción moratoria establecida en el art. 65 del CST.

1.1.2. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que el señor Milcíades Muñoz Muñoz labora para Sandra Viviana López Cardona y Jesús Antonio López Nieto por

medio de contrato verbal en los predios La Vanessa y el Plan, desde el 8 de diciembre de 2005 en las labores de cultivos de café, aguacate, limpieza de cultivos, abono, recolección de cosecha y lo requerido para la prosperidad de aquellos. ii) que los productos cosechados eran entregados al señor Jesús Antonio López Nieto y por la labor encomendada, se ha pagado el salario mínimo legal mensual vigente iii) que los demandados no le han reconocido prestaciones sociales, vacaciones, ni lo han afiliado a seguridad social iv) que el 13 de febrero de 2015, Sandra Viviana López y Jesús Antonio López vendieron los citados bienes inmuebles a la sociedad HIDROARMA v) que los primeros, al momento de la venta informaron a la demandante que HIDROARMA lo reubicaría y le pagaría indemnización ya que allí se desarrollaría un proyecto hidroeléctrico y en este sentido le instruyeron para que no abandonara los predios hasta que se le pagara la indemnización, con lo que el demandante permanece desempeñando sus labores. vi) desde el año 2016 la propietaria ha venido insistiendo en la firma de un comodato precario con el accionante su esposa. Y a la fecha tampoco ha pagado acreencias laborales.

1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Trabada la litis en legal forma, las demandadas dieron respuesta así:

1.2.1 HIDROARMA SAS ESP: ACEPTA la transferencia de los inmuebles mencionados, así como que promovió proceso de restitución de dichos predios ya que son de su propiedad y los necesita para construir el proyecto Hidroeléctrico Cañaveral y no para

proyectos agrícolas, ya que no forman parte de su objeto social, razón de más para desvirtuar la sustitución patronal, cuyos supuestos de hecho no se configuran.

Indica que el proceso de restitución de los inmuebles fue impulsado contra Milcíades Muñoz y su esposa Noralba Marín ante su negativa para la entrega material de los predios, que han venido explotando de manera irregular.

Acepta que adelantó todas las diligencias necesarias para entregar en comodato precario a favor del señor Milcíades Muñoz una porción del predio La Vanessa (matrícula inmobiliaria 028-24663, donde está construida la vivienda más 500M2 para huerta, a lo que se ha negado el accionante. Niega que se pretenda ocultar un contrato real, y solo le consta que el señor Muñoz empezó a explotar los predios desde el año 2005 por autorización del anterior dueño y desconoce cualquier acuerdo laboral.

Negó tener el deber de reconocer y pagar acreencias laborales. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, inexistencia del vínculo laboral y de sustitución patronal, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (que fue conocida en segunda instancia por esta corporación).

1.2.2 JESUS ANTONIO LOPEZ, negó el contrato de trabajo, aclaró que existió un contrato de aparcería verbal, en el que entregó al señor Milcíades Muñoz cultivos de café y varios árboles de plátano y otros árboles frutales (aguacate, guanábana, banano y naranja) que tenía sembrados y dando producción en los predios de las fincas La Vanesa y El Plan para que este los cuidara abonándolos, guadañándolos y recogiendo la cosecha. Se pactó que cuando se recogiera la cosecha se venderían los productos y se repartirían las ganancias cincuenta por ciento para cada uno. Se le ofreció al señor Milcíades también una casa para vivir con su familia y que este pagara los servicios públicos.

Expuso que la única cosecha que entregaba el señor Milcíades al demandado era la de café, para que este la vendiera y repartiera las ganancias con el señor Milcíades.

Aclara que la venta de los inmuebles fue realizada por Sandra Viviana López y que el accionante y su familia no vivían como empleados.

Negó los demás hechos de la demanda y aceptó la falta de pago ya que no existió una relación laboral.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de inexistencia de relación laboral, falta de causa para pedir, cobro de lo no debido, buena fe.

1.2.3 SANDRA VIVIANA LOPEZ: dio respuesta similar a los hechos de la demanda al negar la existencia de una relación laboral Negó haberle dado instrucciones al accionante para quedarse en la finca hasta que le pagaran su indemnización y lo reubicaran; aceptó no haber hecho pagos por acreencias laborales y la venta de los inmuebles a la empresa Hidroarma SAS.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló inexistencia de relación laboral, falta de causa para pedir y cobro de lo no debido.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) ABSOLVIO a los demandados de las pretensiones en su contra. ii) DECLARÓ implícitamente resueltas las excepciones planteadas por la parte demandada.

3. ALCANCE DE LA APELACIÓN: La apoderada de la parte actora sustentó su inconformidad con la sentencia de apelación así: *“Si bien es cierto que en el campo se presta o se presenta la figura de mayordomo, especialmente en las fincas cafeteras, este no fue el caso del señor Milciades puesto que él en su declaración, en su interrogatorio absuelto da cuenta claramente de identificar con exactitud la diferencia entre un contrato de aparcería, como en este caso ellos lo hacen llamar de sociedad, y entre un contrato de trabajo. Él sabe diferenciar cada uno de los contratos. En el interrogatorio absuelto por él mismo, dejó ver el despacho que en algunas oportunidades tuvo que desplazarse a laborar a otras fincas, pero también se hace, y con conocimiento de causa lo digo, porque los dueños de las fincas no tienen la posibilidad de sostener al trabajador todo el tiempo; los cultivos de café tienen dos tiempos o dos momentos para recolectarse, uno es la cosecha y el otro que ellos llaman la travesía y son solo dos momentos.*

Para el mayordomo o para el socio es muy difícil sostener el resto del año a su familia teniendo en cuenta que solo se presentan estos dos momentos de cosecha. También el señor Jesús Antonio, en el interrogatorio de parte absuelto por él, le dejó ver al despacho que él le daba las instrucciones al señor Milciades para que distribuyera la semana, distribuyera las actividades que habría de realizar, que siempre llevo los insumos necesarios para el sostenimiento de los cultivos que se plantaron o que se plantaban en los predios.

Adicional a esto, reconoció también que en tiempos de cosecha una sola persona no puede recoger toda la cosecha de café, máxime si se tiene en cuenta la cantidad de árboles plantados en la finca que en su momento era de su propiedad o de su hija o él la administraba, o como haya sido, es una finca grande. Entonces, no era suficiente el trabajo del señor Milciades y de su hijo para recolectar el café. El café es un producto que si no lo recogen rápidamente se cae y ya no hay nada que hacer, entonces había que contratar a otros trabajadores que el mismo señor Jesús Antonio reconoció pagar posterior a que el señor Milciades le hiciera conocer cuál era el valor de sus jornales que tenía que cancelar. Nunca se arribó al despacho prueba alguna de que el señor Jesús Antonio realmente dividiera las ganancias del producto que sacaba a la venta, no trajo un recibo firmado por el señor Milciades, ninguno de los testigos pudo dar cuenta de que realmente esa situación hubiese ocurrido en alguna oportunidad.

El señor Milciades, adicional también, manifestó que esos dineros nunca los recibió. Y, en este caso, creo que se dificultó mucho también porque era casi que la palabra del señor Milciades frente a la de don Antonio, porque ninguno de los testigos pudo dar cuenta clara de cómo fue que se presentó esa relación de trabajo. Todos coinciden en decir que, efectivamente, el señor Milciades vivió en la casa de los predios que trabajó, pero nunca algunos siquiera supieron decir si se liquidaron los dineros, como efectivamente lo decía al señor Antonio en la contestación de la demanda a ninguno le constó, no hubo forma de realmente lograr determinar si efectivamente las ganancias se distribuyeron.”

Finalmente manifestó que el señor Milciades no pudo aportar testigos porque todos los cercanos a los predios son familiares o amigos del señor Antonio y prefirieron mantenerse al margen de la situación.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66^a del Código Procesal del Trabajo.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar: si fue acertada la valoración probatoria de la a-quo, con relación al vínculo entre el señor Milcíades Muñoz y Jesús Antonio López, al colegir que no existió una relación subordinada.

5.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas: Para despejar el primer aspecto, consistente en establecer si entre las partes existió el contrato de trabajo, recordamos que, de conformidad con el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que toda actividad personal prestada a favor de otro, es un contrato laboral, presunción que debe ser desvirtuada por la parte opositora.

Y, de acuerdo con el art. 23 ibidem, son los elementos del contrato laboral:

- La actividad personal a favor de otro

- La remuneración recibida a cambio
- La subordinación de quien trabaja, respecto de aquella persona a quien presta su actividad.

En atención al principio de carga de la prueba contenido en el artículo 167 del C.G.P. el demandante debe probar el supuesto de hecho en que funda su pretensión, para el caso concreto se traduce en que el actor está llamado a demostrarlos elementos del contrato de trabajo. Mas, en materia laboral, en razón de la presunción contenida en el artículo 24 citado, el legislador le otorga al demandante una ventaja probatoria, en el sentido que si demuestra la actividad personal, ejecutada a favor de quien dice, es su empleador; se activa la presunción de contrato de trabajo contenida en la primera norma citada, que invierte la carga de la prueba, liberando al actor de probar los demás elementos del contrato de trabajo e imponiéndole al demandado desvirtuar la presunción, asumiendo la obligación de demostrar que el vínculo se dio a través de un contrato distinto al laboral. Con lo que no solo basta demostrarla premisa mayor: la actividad personal, sino la premisa menor, que es que esta actividad se prestó a favor de otro.

En punto, al elemento subordinante resulta preciso recordar, lo que al respecto explicó la Sala de Casación Laboral en decisión SL4959-2019, “...consisten la facultad que tiene el empleador para dar órdenes al trabajador, y éste, a su vez, el deber correlativo de acatarlas.” De esta manera, la subordinación es una potestad del empleador de someter al trabajador *“a la esfera organicista, rectora y*

*disciplinaria de la empresa*¹ y como tal, se deduce, de actos que implican el ejercicio real de estas potestades, tales como la imposición de horarios, órdenes, formas de realizar el trabajo, vigilancia, control, entre otros procederes; que, como lo dijo la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 de octubre de 1996, radicado 8476 “*esta se expresa a través de tres potestades del empleador: la directriz, la reglamentaria y la disciplinaria*”.

Teniendo en consideración que el demandante era persona que vivía en un predio rural y que era allí donde desempeñaba su labor de administrador, es oportuno referirnos a la figura del “agregado” o viviente del predio y su evolución.

Como primer antecedente nos remontamos a la condición de esclavitud, definida como el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos². Ante la aceptación de su práctica, debe ser entendida como lo que era, una institución jurídica, mediante la cual se aprovecha la mano de obra del esclavo.

En Colombia, los esclavos o mejor esclavizados, ejercían sus funciones, entre otros, en las monumentales haciendas agrarias y en actividades de minería. Como la mercancía que era considerada, este, precisaba de un espacio para ser ubicado, así era, como el comprador propietario debía ofrecerle un lugar para vivir, con la finalidad de conservarlo en buen estado. Eso sí, apartado de su residencia.

¹ BOGOTÁ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4, Magistrada Ponente: Ana María Muñoz Segura; SL2971-2020, Radicación n.º 80124, 11 de agosto de 2020; rescatada de: <http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

² Convención de la esclavitud. Art. 1º.

En el año 1823 se declara la prohibición del comercio de esclavos en Colombia, pero no es sino hasta el 21 de mayo de 1851 que se decreta su libertad a partir del 1° de enero de 1852³²

La manumisión tuvo eco en la constitución política de 1886, el artículo 22 preceptuaba: *No habrá esclavos en Colombia. El que siendo esclavo pise el territorio de la República, quedará libre.* Mientras que, en la carta magna de 1991, elevó a derecho fundamental la libertad, con la prohibición de la esclavitud, servidumbre y la trata de personas en todas sus formas.

Ciertamente, la abolición no extinguió la necesidad de los dueños de la tierra de fuerza de trabajo humana, por lo que para su explotación surgieron figuras, entre otras, como la de aparcería, primigeniamente regulado por el art. 1579 del Código Civil Colombiano, promulgado el 31 de mayo de 1873.

Históricamente la legislación agraria nace con la Ley 200 de 1936, que trata sobre el régimen de tierras mediante el cual se reconoció el derecho a los trabajadores rurales al dominio de tierras.

Fue con la ley 100 de 1944, que se reguló la situación de los trabajadores rurales, que necesitaba ser regulada para garantizar, entre otros, las obligaciones laborales de los trabajadores rurales y sus empleadores. El art. 9° de la citada ley reza:

*Toda prestación de servicios personales del cultivador,
aparcero, agregado, porambero, arrendatario,*

³ Artículo Abolida la esclavitud en Colombia, de la página web de cali.gov.co

viviente, mesdíasquero, cosechero, etc., en beneficio exclusivo del arrendador o dueño de tierras será regida por las normas legales que regulen el contrato del trabajo y dará lugar a las indemnizaciones, prestaciones y auxilios correspondientes, pero solamente en los días o periodos en que se realice aquel trabajo o en proporción a tales días o periodos.

Es este el antecedente legal más antiguo que se conoce, en el que el Estado estableció una posición y el reconocimiento del llamado Viviente, el cual ya hacía parte de la realidad histórica del campo colombiano.

El investigador *Pierre Raymond*, en su obra *Hacienda Panelera Tradicional y de Aparcería*, señaló la situación del viviente:

“ Totalmente desprovistos de tierra propia, habita un rancho que el hacendado lo deja tener en medio de un pequeño lote, llamado "encerrado".

Se puede reconstituir la historia de la condición de viviente por medio de los relatos de los que fueron vivientes (o que conocieron de cerca esta situación) y de unas escasas alusiones en documentos de archivo.

Mario Galán Gómez (1947)⁴ propone la definición siguiente: "El viviente, que en algunas regiones se le llama agregado o arrendatario es un trabajador que se vincula con su familia en las labores de la hacienda, recibiendo de ésta alojamiento, y en algunos casos, un determinado lote de terreno contiguo a

⁴ Galán Gómez, Mario, 1947. Geografía económica de Santander (Tomo 8 de la Geografía económica de Colombia). Contraloría General de la República, Imprenta Nacional, Bogotá.

su casa para explotarlo libremente sin retribuir por ello al propietario en las cosechas de su parcela".

El viviente se caracteriza por una total dependencia de la hacienda, hasta para el techo; él reside en un lote rodeado por las tierras de la hacienda, cuyo nombre, el encerrado, tan diciente, muestra su condición de dependiente, sitiado por su patrono.

Antes, su principal compromiso con la hacienda era la "obligación" que Mario Galán Gómez (1947) describe en los términos siguientes:

"La contribución que el dueño recibe del viviente consiste principalmente en trabajo personal y servicios de este género. Igualmente tiene el compromiso de trabajar en la hacienda cuando el patrón lo solicite y, en esos casos, cobra jornal como cualquier trabajador". En contrapartida de su casa y lotecito, el viviente debe una "contribución" no remunerada y tiene el "compromiso" de estar disponible para jornalear en la hacienda el resto del tiempo. Su situación en las haciendas cañeras parece bien diferente de la existente en las fincas cafeteras santandereanas: no había nada parecido a una sujeción personal del aparcero frente al hacendado" (Palacios, 1979).

Muchos aparceros y hacendados tienen recuerdos de los tiempos de la obligación. El viviente debía participar en la molienda (alzando caña o en el trapiche), desyerbar, talar cafetales, coger café, cercar potreros. Debía laborar obligatoriamente para el patrón uno o dos días por semana

(generalmente viernes y sábado) o una semana al mes⁷⁶. Si, según algunos testimonios, esta labor podía recibir como pago el jornal corriente, otros se refieren a un pago reducido y hasta nulo: "Tiempo atrás, si el jornalero ganaba cinco pesos, el viviente sólo ganaba tres pesos cuando pagaba obligación; y hace treinta años, trabajaba para la mera alimentación".

Algunos hacendados lamentan la casi desaparición de la obligación: el aparcero tenía la "obligación de cada mes venir a trabajar una semana de cuenta de la hacienda. Ahora, se les avisa y no vienen: no tienen lugar para esto. Es que la gente se corrompió mucho por todas partes". Opinión que, obviamente no comparten los que pagaron obligación: "En Tápala, era de dos días a la semana. Le pagaban a uno igual que a jornaleros, pero era muy mala la alimentación. Ahora, esto se ha puesto mejor..."; otro: "Antes, hace unos diez años, existía la obligación en Capellanía. Tenía uno que ir a desmatar, o ir a la molienda, esclavizándonos. Pagaban igual, pero teníamos que ir, si no, no le largaban monte para trabajar".

La figura del viviente a través de los años se ha diluido en atención al riesgo que origina para el propietario del inmueble, el reclamo de la posesión de la parcela otorgada, alegando que ejercían ánimo de señor y dueño sobre el encierro, con la finalidad de adquirir la propiedad. Adicionalmente, las extensiones de las haciendas han disminuido, por las políticas de enajenación y las leyes de reforma agraria han permitido que sectores menos poderosos de la sociedad puedan adquirir la propiedad de una tierra de menor extensión, destinada para la recreación personal y de un grupo

familiar, lo que ha reducido a entregársele al viviente no una parcela sino una vivienda dentro del inmueble.

De la definición de Mario Galán Gómez, para que se configure la institución del viviente es necesario que:

- El propietario de un inmueble conceda el uso de una parte de su parcela a un tercero .
- Como contraprestación, el viviente se compromete principalmente a ejecutar labores de trabajo a favor del dueño cuando este lo solicite. –no de manera permanente–
- La realización de actividades personales genera un jornal como la del trabajador no viviente.

Precisamente, son estas labores y no la simple permanencia en el encierro o la casa del viviente, las que se protegen respecto de los trabajadores del campo por virtud del art. 9 de la Ley 100 de 1944, y las que deben ser demostradas en un escenario judicial cuando se pretenda la declaración de un contrato realidad.

Distinto es el predicamento cuando el viviente y/o su pareja asumen el compromiso de ejecutar labores diarias como administrar personal, cuidar ganado, aves, frutales etc.; en cuyo caso el viviente además es un trabajador del propietario, como sucedió en caso estudiado por la Sección Primera de la Sala de Casación Laboral en sentencia del 27 de mayo de 1996, donde el demandante, tal como lo halló la corporación en ese momento además de hacer trabajos manuales dos días por semana en la finca, desempeñaba la labor de cuidandero, lo cual, recalca, **no deja de constituir un trabajo e itera que no es posible alegar** “*que tal labor de vigilancia; por no traducirse en actos externos positivos; no implica una “ACTIVIDAD PERSONAL DEL*

TRABAJADOR”, pues esto llevaría a desconocer a los vigilantes su calidad de trabajadores, lo que sería inadmisibile.”

Al estudiar la argumentación de la recurrente con base en las consideraciones antecedentes, tiene la Sala que manifiesta desconocer, en sí en qué consiste la figura del mayordomo, y del mismo modo también presenta elementos que, lejos de quebrantar el juicio de la primera instancia, lo afianzan, como pasamos a explicar.

Recordamos que la presunción de subordinación se aplica cuando hay una actividad personal probada. Si bien no existe discusión que la misma sí se demostró y de hecho fue aceptada por el señor Jesús Antonio López en el interrogatorio de parte, no es menos cierto que, el señor Milcíades al rendir interrogatorio de parte, si bien establece la diferencia entre la relación que tanto el accionado como los testigos llaman “de compañía”, también es cierto, que, presentó elementos que permite a esta Sala colegir que la actividad desempeñada no lo fue dentro de un marco de dependencia y seguimiento de instrucciones.

Si bien, el señor Jesús Antonio, respondió afirmativamente que le daba órdenes al señor Milcíades, también pudo colegirse de su declaración, que realizaba estas actividades de manera autónoma, en el tiempo que le quedara disponible; cuando no tenía voluntad para realizarlas, sencillamente no las desempeñaba, sin que, por ello, recibiera reproche alguno del señor Jesús Antonio.

El propio accionante informa que se le pagaba por día trabajado, y aun cuando esta modalidad de pago –a destajo- no desvirtúa por sí sola la existencia de un contrato de trabajo, también, respondió a la

pregunta de la jueza, sobre la intensidad de la labor, diciendo, que podía oscilar entre 5 días o de 2 a 3 días por semana, esta última frecuencia que justificó en que, ello era por que se iba o estaba enfermo o le daba pereza trabajar o se iba donde su padre, porque estaba muy enfermo y este necesitaba ayuda.

El accionante también fue tajante en que Jesús Antonio no le decía nada porque la condición era muy clara; cuando era cosecha de café debía estar toda la semana por que era un producto que debía recoger rápido, lo otro no tenía prisa.

De aquí se desprende que el demandante ejercía una actividad agrícola de forma autónoma en la finca de propiedad del señor Jesús Antonio, donde si bien vivía, desempeñaba sus labores con gran liberalidad, tanto así que, afirmó que se *rebuscaba* sus labores en otras fincas.

En el mismo sentido, cuando en el recurso se describe que la cosecha de café tiene dos momentos en el año y que ello obliga al demandante a buscar su sustento en otras propiedades, también se colige que, la actividad personal no se desarrollaba de forma permanente y continua, y tampoco es posible conocer con certeza la intensidad de la labor, lo que, de contera impide a la Sala, no solo, declarar el contrato de trabajo; en tanto la subordinación quedó desvirtuada en el vínculo, y aun cuando esta se hubiere probado, al no tener claridad en factores tales como la intensidad de la labor y sus extremos, hacer los cálculos resulta imposible.

De tal manera que, la decisión de primera instancia ha de ser CONFIRMADA en todas sus partes.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte pasiva.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte pasiva.

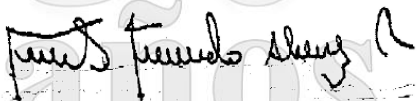
Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siento otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

ri 251-2020 pasa a la pág. 20 para firmas

ri 251-2020 viene de la pag 19 para firmas


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 84

En la fecha: 25 de mayo de
2021


La Secretaria


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

